

Revista de
Derecho Animal

Nº 4 / Abril 2024

Directora: Ma. de las Victorias González Silvano

En homenaje a TOIA



**PRESENTACIÓN
DOCTRINA
DIALOGAMOS CON**

**CONTEXTOS
JURISPRUDENCIA**

Directora:
Ma. De las Victorias González Silvano

Comité Editorial:
María Elisa Rosa
Ana María Aboglio
Rosa María de la Torre Torres

Contenido

1. PRESENTACIÓN

- 1.1. Presentación Revista de Derecho Animal N° 4
Por María de las Victorias González Silvano 3

2. DOCTRINA

- 2.1. Sobre la recientemente aprobada prohibición de la experimentación animal con fines
cosméticos en Chile
Por Israel González Marino 5
- 2.2. Todos los caminos conducen a Roma... y a Burke: Hacia el avance del reconocimiento
de las familias multiespecie
Por M. Elisa Rosa 19
- 2.3. Habeas corpus, derecho a la libertad de los animales y litigación estratégica: Bosquejos
breves desde el derecho animal brasileño
Por Thiago Pires-Oliveira 27
- 2.4. Un fallo con «mirada animal»
Por M. de las Victorias González Silvano 44

3. DIALOGAMOS CON:

- 3.1. Arturo Berlanga, director de AnimaNaturalis, México
Por Rosa M. De la Torre Torres 47

4. CONTEXTOS

- 4.1. El Otro animal como «arribante»
Por Ana M. Aboglio 52

5. JURISPRUDENCIA 64

- 5.1. D. P. O. | Ley de protección animal - malos tratos o actos de crueldad 64
- 5.2. G. A. L. c/J. S. J. | proceso ordinario (residual) 67
- 5.3. Navarrete Bárbara Estefanía 68



Presentación Revista de Derecho Animal Nº 4

POR MARÍA DE LAS VICTORIAS GONZÁLEZ SILVANO¹

[MJ-DOC-17668-AR](#) | [MJD17668](#)

Llegamos al número 4 de la Revista Derecho Animal, tras dos años manteniendo el nivel que requerimos en el equipo editorial, integrado por Ana María Aboglio, Rosa María de la Torre Torres y María Elisa Rosa, quienes postulan en su trabajo teórico y práctico el abolicionismo como fundamento de los derechos para los demás animales.

Dentro de la misma encontrarán cuatro artículos en la Sección de Doctrina. «Sobre la reciente aprobada prohibición de la experimentación animal con los fines cosméticos en Chile» desarrollada por Israel González Marino, «Todos los caminos conducen a Roma. y a Burke: Hacia el avance del reconocimiento de las familias multiespecie», por María Elisa Rosa donde se vuelve a vi-

sualizar la problemática de la familia multiespecie. «Habeas Corpus, derecho a la libertad de los animales y litigación estratégica: bosquejos breves desde el derecho animal brasileño» por Thiago Pires-Oliveira, quien desde una visión de Brasil podemos concluir que cada país de Latinoamérica no siempre puede ni debe tener la misma estrategia. Por último: «Un fallo con una mirada animal», comentario a un fallo interlocutorio donde se muestra que, si los operadores de la justicia tienen una mirada al animal como ser vulnerable, pueden encontrar instrumentos en el derecho para su protección.

En Contextos: «El Otro Animal como 'arribante', por Ana María Aboglio. Un excelente artículo de lectura imprescindible.

1 Doctora en Derecho. Abogada Docente. Docente a cargo de la Materia Derecho Animal en la Facultad de Derecho UBA. Investigadora del Instituto Ambrosio Gloja de la Universidad de Buenos Aires. Representante en Argentina y Miembro de Proyecto Gran Simio España. Miembro del Corredor Biológico Mundial. Directora de la Revista de Derecho Animal - Microjuris.

Nuestro espacio en Dialogando con: una entrevista llevada adelante por Rosa María de la Torre Torre, donde Arturo Berlanga de AnimaNaturalis nos comenta la situación allí de México donde el activismo incluye el litigio algo novedoso y digno de ser replicado por asociaciones activistas.

Activismo, litigación, protección, investigación, educación y producción académica son partes que deben trabajar en paralelo para la defensa de los animales y rumbo a cambios legislativos abolicionistas; cada uno por separado son importantes, pero todas unidas pueden lograr cambios rápidos y efectivos y en Argentina lo vimos en la ley de Prohibición de carreras de Perros,

Ley 27330. Por ello desde este lugar invitamos a trabajar juntos por el bien de ellos, «los otros Animales».

Me tomo la licencia de dedicar este Número a Toia quien vivió conmigo 13 de sus 17 hermosos meses, quien fue declarada por la Justicia «Sujeto de Derecho» y que el descuido, doloso y negligente de quien la tenía en guarda llevaron a su muerte.

Esperamos que este número les resulte de utilidad y placentero en su lectura.





Sobre la recientemente aprobada prohibición de la experimentación animal con fines cosméticos en Chile

POR ISRAEL GONZÁLEZ MARINO¹

MJ-DOC-17669-AR | MJD17669

Sumario: I. Introducción. II. Modificaciones al Código Sanitario. III. Modificaciones a la Ley 20.380 y al artículo 291 del Código Penal. IV. Comentarios finales.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 20 de diciembre de 2023 el Senado de Chile aprobó unánimemente el proyecto impulsado por la ONG Te Protejo² y Humane Society International³ que prohíbe la experimentación o testeo animal con fines cosméticos en el país⁴. Si bien las disposiciones de esta nueva ley entrarán en vigencia doce meses después de publicada en el diario

1 Máster en Derecho Animal y Sociedad por la Universidad Autónoma de Barcelona. Magíster en Desarrollo Curricular y Proyectos Educativos por la Universidad Andrés Bello. Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica del Norte. Académico de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Central de Chile, Región de Coquimbo. Correo electrónico: israel.gonzalez@ucentral.cl y israelgonzalezmarino@gmail.com Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8769-4425>

2 Ver: <https://ongteprotejo.org/>

3 Ver: <https://www.hsi.org/>

4 Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13966-11

oficial —según dispone su artículo segundo transitorio— su aprobación ha sido calificada como «histórica» por múltiples medios de comunicación local e internacional⁵.

La prohibición que establece esta nueva normativa es relevante pues, como explica Leyton (2019), en el área cosmética los demás animales —los no humanos— son utilizados en diversas pruebas que se aplican tanto a los ingredientes como a los productos finales. Las pruebas de ingredientes suelen consistir en test de irritación y corrosión de piel y ojos, penetración dérmica, sensibilidad de la piel, repetición de dosis, genotoxicidad, carcinogenicidad, toxicidad reproductiva, fototoxicidad, mutagénesis, toxicidad oral aguda, toxicidad para el desarrollo e inhalación. En tanto, las pruebas sobre el producto terminado son de corrosión o irritación dérmica y de irritación ocular. Los animales más utilizados en este tipo de pruebas son conejos y ratas; con quienes se busca medir la irritación, sensibilidad, penetración en el organismo y otras interacciones de los químicos en el cuerpo. Las pruebas de irritación producen daños y lesiones reversibles y menos graves en la piel, mientras que las producidas por las de corrosión son severas e irreversibles. Los signos clínicos de la irritación o corrosión incluyen enrojecimiento, picazón, inflamación, erupción, descamado, sangrado, úlceras, ceguera, entre otras.

Los fundamentos de la nueva normativa, ingresada a tramitación por medio de una moción en 2020 por un grupo de parlamentarios de la Cámara de Diputadas y Diputados⁶, tienen en cuenta la evidencia científica relativa a la sintiencia animal, la crueldad que implican los experimentos en los demás animales, la factibilidad de abandonar dichas prácticas en el ámbito de la cosmética, la confiabilidad de los denominados «métodos de reemplazo», las exitosas experiencias en el Derecho comparado, así como la masiva adaptación de los procesos por parte de la industria.

Como explican Silva & Tamburic (2022), el activismo y la opinión pública han conducido a la eliminación de los testeos con fines cosméticos en los demás animales. En efecto, la colaboración entre científicos, ONGs, responsables políticos y la industria cosmética ha dado lugar a lo que se conoce como las New Approach Methodologies, que se refieren a cualquier técnica, metodología, enfoque o su combinación, que pueda utilizarse para proporcionar datos sobre la evaluación de riesgos y peligros químicos sin animales. Si bien actualmente no existen alternativas validadas para evaluar ciertos tipos de toxicidad

5 Porejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/sociedad/animales/2023/12/21/chile-prohibe-la-experimentacion-de-cosmetics-en-animales-se-juntaron-mas-de-300-mil-firmas.shtml>; <https://www.elmostrador.cl/revista-jengibre/mascotas/2023/12/21/historico-avance-en-derecho-animal-chile-prohibe-la-experimentacion-en-animales-para-cosmeticos/>; <https://www.adnradio.cl/2023/12/22/el-cuarto-pais-de-latinoamerica-avanza-proyecto-que-prohibe-testo-en-animales-para-cosmetica-en-chile/>; <https://larepublica.pe/mundo/2023/12/21/avance-historico-chile-prohibe-la-experimentacion-de-cosmeticos-en-animales-230895>; <https://bnnbreaking.com/world/chile/chile-makes-historic-stride-in-animal-rights-with-ban-on-cosmetic-animal-testing/>; <https://www.onegreenplanet.org/animals/chile-celebrates-landmark-ban-on-animal-testing-in-cosmetics/>; https://www.happi.com/contents/view_breaking-news/2023-12-21/chile-outlaws-cosmetics-testing-on-animals/

6 Moción parlamentaria disponible en: https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=14532&tipodoc=mensaje_mocion

dad y carcinogenicidad, se están desarrollando nuevos enfoques en esta materia. Es así como actualmente varias compañías han abandonado la experimentación animal en el desarrollo de sus productos cosméticos, dada la necesidad comercial creciente de los denominados productos cruelty free, dejando en evidencia la preocupación social sobre este tema y configurando una tendencia internacional (Bustos & Valenzuela, 2017).

Si bien la Unión Europea, India y otros países han prohibido la experimentación animal en productos cosméticos y la venta de productos que hayan sido experimentados en animales, aún existen muchos lugares donde estos procedimientos sí se pueden realizar (Bustos & Valenzuela, 2017). Como indican Ferreira et al (2022), la industria cosmética ha estado apuntando a lograr una armonización regulatoria global en las últimas décadas. Señalan que si bien actualmente los marcos regulatorios en todo el mundo son relativamente similares, todavía existen varias diferencias. En efecto, gracias a su estudio comparado, llegaron a la conclusión de que las medidas legislativas de las seis regiones consideradas en su investigación —Unión Europea, Estados Unidos de América, Canadá, Japón, China y Brasil— son en realidad diferentes, afectando el comercio internacional, entre otras cuestiones. Sin embargo, advierten que también es cierto que los reguladores, formuladores y otros profesionales de la industria han logrado sortear estas diferencias, dando cuenta que siempre hay espacio para la mejora y la adaptación.

En los siguientes apartados se revisan las modificaciones que se introducen a partir de la nueva normativa chilena, particularmente al Código Sanitario, a la Ley 20.380 sobre protección de animales, así como al artículo 291 bis del Código Penal en que se sanciona el delito de maltrato o crueldad animal. Finalmente, se presentan algunos comentarios.

II. MODIFICACIONES AL CÓDIGO SANITARIO

La normativa recientemente aprobada en Chile prohíbe el uso de animales para la realización de pruebas de seguridad y eficacia de productos cosméticos, de higiene y odorización personal, así como de sus ingredientes o formulaciones finales. De todas maneras, con el propósito de garantizar la protección de la salud humana, se deberán utilizar métodos alternativos de pruebas que demuestren la seguridad y eficacia de tales productos, reconocidos por el Instituto de Salud Pública o por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) —nuevo inciso 3° del artículo 108 del Código Sanitario—.

El nuevo inciso 4° del artículo 108 del Código Sanitario también prohíbe la venta, comercialización, importación e introducción en el mercado nacional de productos cosméticos, de higiene y odorización personal cuyos ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales hubiesen sido probados en animales para demostrar su seguridad y eficacia, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, cuestión que ocurrirá doce meses luego de su publicación en el Diario Oficial.

De todas maneras, el nuevo inciso 5° del artículo 108 del Código Sanitario contempla algunas excepciones a las prohibiciones previamente señaladas, a saber: 1) que no exista otro método alternativo al uso de animales para demostrar los parámetros de seguridad;

2) que los ingredientes estén sujetos a restricción en su concentración para uso cosmético; y 3) que el ingrediente cosmético se use ampliamente y no pueda ser reemplazado por otro ingrediente capaz de cumplir con una función similar.

En tanto, el nuevo inciso 6° del artículo 108 del Código Sanitario establece que ninguna evidencia científica nueva⁷ derivada de pruebas en animales podrá ser utilizada para establecer la seguridad o eficacia de un producto cosmético, de higiene y odorización, o de sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales, a menos que cumpla con los siguientes requisitos: 1) que, en el caso de un ingrediente, no exista método o estrategia alternativa al uso de animales; 2) que exista evidencia documentada de que las pruebas de seguridad y eficacia de un ingrediente no se realizaron con el fin de elaborar productos cosméticos, de higiene u odorización personal, junto con un historial de al menos un año de uso de un ingrediente fuera de la industria cosmética, antes de la dependencia de dichos datos o testeos; y 3) que los datos obtenidos provengan de una prueba con animales autorizada excepcionalmente, en conformidad con el inciso 5° del mismo artículo.

El nuevo inciso 7° del artículo 108 del Código Sanitario establece, además, que los productores podrán usar en los envases o envoltorios la etiqueta o logo «libre de crueldad» o «no testeado en animales», para informar a los consumidores que el producto cosmético, sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales no han sido probados en animales. Por el contrario, de acuerdo al inciso 8° del mismo artículo, no podrán utilizar tales etiquetas, logos o leyendas si: 1) el producto, sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales fueron probados en animales para establecer seguridad y eficacia con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, independientemente de si la prueba fue contratada por el fabricante o por otro productor en la cadena de producción; o 2) el fabricante se basó en evidencias o datos de las pruebas a la que se refiere el numeral precedente.

En cuanto a las infracciones, el nuevo inciso 9° del artículo 108 del Código Sanitario, establece que serán sancionadas, en general, de conformidad con lo dispuesto en el Título III del Libro Décimo del Código Sanitario, esto es, con multa que podrá ir desde 1/10 de Unidad Tributaria Mensual (UTM) —cerca de 7 dólares americanos— hasta 1.000 UTM —un poco más de 70.000 dólares—. En caso de reincidencia, tales sanciones podrán elevarse hasta el doble. Adicionalmente, las infracciones podrán ser sancionadas con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

El mismo inciso 9° del artículo 108 del Código Sanitario establece que la excepción a las sanciones previamente señaladas son aquellas infracciones referidas al uso indebido,

7 De acuerdo al artículo primero transitorio de la nueva ley, se entenderá por evidencia científica nueva «aquella que ha sido obtenida con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley».

según los requisitos establecidos por la ley ya reseñados, de etiquetas o logos «libre de crueldad» o «no testado en animales». En tales casos, las infracciones se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 19.496, relativa a la protección de los derechos de los consumidores; y que contempla multas que pueden alcanzar las 300 UTM —un poco más de 21.000 dólares—. Sin embargo, tales multas podrán alcanzar las 1.500 UTM —más de 107.000 dólares— cuando la publicidad falsa o engañosa en esta materia sea difundida por medios de comunicación social.

III. MODIFICACIONES A LA LEY 20.380 Y AL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO PENAL

Las cuestiones relativas a la realización de experimentos y pruebas en los demás animales no son una cuestión nueva en el ámbito legal chileno. Como explica Henríquez Ramírez (2020), de acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 20.380 sobre protección de animales del año 2009, en esta materia se deben satisfacer tres estándares básicos: uno referido a quien realiza los experimentos; otro a la forma en cómo deben llevarse a cabo; y otro al lugar donde se realizan. En efecto, la normativa vigente establece que los experimentos sólo se podrán llevar a cabo por personal calificado, que se debe evitar al máximo el padecimiento del animal, y que los bioterios deberán contar con instalaciones adecuadas según la especie o características del animal, para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Tales exigencias serían manifestaciones del principio de protección del bienestar animal descrito por el autor.

La nueva normativa complementa la Ley 20.380 y sanciona su incumplimiento en el Código Penal. En efecto, añade un inciso final al artículo 7° de la Ley 20.380 por el cual «Se prohíben los experimentos en animales vivos que tengan por finalidad desarrollar actividades de investigación, fabricación o comercialización de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal»; y dispone que las infracciones en esta materia serán castigadas conforme al artículo 291 bis del Código Penal, que contiene el tipo penal de maltrato o crueldad animal —nuevo inciso final del artículo 13 de la Ley 20.380—. Al respecto, la nueva ley añade un inciso final al artículo 291 bis del Código Penal, por el cual se establece que:

Las mismas penas de los incisos anteriores se aplicarán si los actos de maltrato, crueldad, experimentación o sufrimiento innecesario con animales vivos se ejecutan para desarrollar actividades de investigación, fabricación o comercialización de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal.

En consecuencia, quienes desarrollen experimentos o pruebas con fines cosméticos en animales vivos podrán ser sancionados con penas privativas de libertad que van desde los 61 días a los 3 años, más multas que pueden alcanzar las 30 UTM —un poco más de 2.100 dólares—, así como la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales. En otras palabras, el testeo con fines cosméticos en animales vivos pasará a considerarse como delito de maltrato o crueldad animal en la legislación chilena.

IV. COMENTARIOS FINALES

A partir de la recientemente aprobada reforma al Código Sanitario, la Ley 20.380 y el artículo 291 bis Código Penal, Chile se suma a los más de 40 países en el mundo que ya han prohibido la experimentación o testeo animal con fines cosméticos. A pesar del avance que esto supone, lo cierto es que todavía son miles de millones los animales que siguen siendo explotados y sometidos a crueles tratos en diversos ámbitos, con la sola finalidad de satisfacer intereses humanos.

Hoy, es la industria cosmética que testea sus productos en los demás animales la que como sociedad nos incomoda y nos lleva a generar leyes que prohíben este tipo de prácticas. Probablemente, en las próximas décadas esa incomodidad tomará más fuerza en otras latitudes, así como respecto de otras actividades catalogadas como «artísticas», «culturales» o «deportivas» en que se utiliza a estos individuos. A la luz de la sintiencia animal y el rechazo del especismo (Ryder, 2010[1970]) como forma de discriminación arbitraria que aún afecta a millones de individuos, es de esperar que no tengan que pasar tantas generaciones más para darnos cuenta que otros ámbitos en que se utiliza a estos seres vivos —como en la industria alimentaria o la experimentación biomédica, entre muchos otros—, son tanto o más crueles, y que podamos hacer realidad un mundo en que todos los animales, humanos o no, podamos vivir libres y en paz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bustos, R. & Valenzuela, F. (2017). Evolución de aspectos bioéticos de la experimentación en animales: el origen del concepto «Cruelty free». *Revista Chilena de Dermatología*, 33(2), 48- 51. <http://dx.doi.org/10.31879/rcderm.v33i2.136>
- Ferreira, M., Matos, A., Couras, A., Marto, J. & Ribeiro, H. (2022). Overview of Cosmetic Regulatory Frameworks around the World. *Cosmetics*, 9(4), 72. <https://doi.org/10.3390/cosmetics9040072>
- Henríquez Ramírez, A. (2021). El principio de protección del bienestar animal: elementos para su configuración en el derecho chileno. *Revista de Bioética y Derecho*, (53), 235-252. <https://doi.org/10.1344/rbd2021.53.33084>
- Leyton, F. (2019). Los animales en la bioética: Tensión en las fronteras del antropocentrismo. *Herder*.
- Ryder, R. D. (2010[1970]). Speciesism again: the original leaflet. *Critical Society*, 2, 1-2.
- Silva, R. J. & Tamburic, S. (2022). A State-of-the-Art Review on the Alternatives to Animal Testing for the Safety Assessment of Cosmetics. *Cosmetics*, 9(5), 90. <https://doi.org/10.3390/cosmetics9050090>



rrp/mrb
s.123ª/371ª

Oficio N° 19.099

VALPARAÍSO, 21 de diciembre de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica los textos legales que indica, para prohibir la experimentación en animales con miras a la elaboración de productos cosméticos, así como la importación y comercialización de estos productos, si han sido testeados en animales, correspondiente a los boletines N°s 13.966-11, 14.180-11 y 14.193-11, refundidos, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Agréganse en el artículo 108 del Código Sanitario los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno:

"Se prohíbe, a su vez, el uso de animales para la realización de pruebas de seguridad y eficacia de productos cosméticos, de higiene y odorización personal, y de todos y cada uno de sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales. A efectos de garantizar la protección de la salud humana, de conformidad con las normas de este Código, los



fabricantes deberán utilizar métodos alternativos de pruebas que no involucren animales para demostrar la seguridad y eficacia de productos cosméticos, de higiene y odorización personal y de todos y cada uno de sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales, reconocidos por el Instituto de Salud Pública o por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Asimismo, se prohíbe la venta, comercialización, importación e introducción en el mercado nacional de productos cosméticos, de higiene y odorización personal cuyos ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales hubiesen sido probados en animales para demostrar su seguridad y eficacia, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Excepcionalmente, las prohibiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto no se aplicarán a las pruebas en animales si es solicitado, requerido o realizado por el Instituto de Salud Pública, en el ejercicio de sus atribuciones, luego de demostrar por medio de resolución fundada que, para ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales de un producto cosmético, de higiene u odorización personal, se cumplen las siguientes condiciones copulativas:

1. Que no exista método o estrategia alternativa al uso de animales reconocida por el Instituto de Salud Pública o por la Organización para



la Cooperación y el Desarrollo Económico para demostrar los parámetros de seguridad.

2. Que los ingredientes estén sujetos a restricción en su concentración para uso cosmético. Estos ingredientes son enlistados en la base de datos de ingredientes cosméticos utilizada por el Instituto de Salud Pública.

3. Que el ingrediente cosmético se use ampliamente y no pueda ser reemplazado por otro ingrediente capaz de cumplir con una función similar.

Ninguna evidencia científica nueva derivada de pruebas en animales podrá ser utilizada para establecer la seguridad o eficacia de un producto cosmético, de higiene y odorización, o de sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales, a menos que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que, en el caso de un ingrediente, no exista método o estrategia alternativa al uso de animales reconocida por el Instituto de Salud Pública o por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para los parámetros de seguridad de dicho ingrediente.

b) Que exista evidencia documentada de que las pruebas de seguridad y eficacia de un ingrediente no se realizaron con el fin de elaborar productos cosméticos, de higiene u odorización personal, junto con un historial de al menos un año de uso de un



ingrediente fuera de la industria cosmética, antes de la dependencia de dichos datos o testeos.

c) Que los datos obtenidos provengan de una prueba con animales autorizada, excepcionalmente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Los productores podrán usar en los envases o envoltorios la etiqueta o logo "libre de crueldad" o "no testeado en animales", para informar a los consumidores que el producto cosmético, sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales no han sido probados en animales, según las especificaciones que señala el reglamento.

Los productos cosméticos, de higiene u odorización personal no podrán utilizar envases o etiquetas con el logo "libre de crueldad", "no testeado en animales" o alguna leyenda similar, si:

i. El producto, sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales fueron probados en animales para establecer seguridad y eficacia con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, independientemente de si la prueba fue contratada por el fabricante o por otro productor en la cadena de producción, o

ii. El fabricante se basó en evidencias o datos de las pruebas a la que se refiere el numeral i. de este inciso para demostrar la seguridad o eficacia del producto, sus ingredientes, combinación de ingredientes o formulaciones finales.



Las infracciones a las disposiciones contenidas en este artículo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Título III del Libro Décimo, con excepción de lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo, lo cual se sancionará conforme lo dispone el artículo 24 de la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.380, sobre protección de animales:

1. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 7:

“Se prohíben los experimentos en animales vivos que tengan por finalidad desarrollar actividades de investigación, fabricación o comercialización de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 13:

“Las infracciones a lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 serán castigadas conforme al artículo 291 bis del Código Penal.”.



Artículo 3.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 291 bis del Código Penal:

“Las mismas penas de los incisos anteriores se aplicarán si los actos de maltrato, crueldad, experimentación o sufrimiento innecesario con animales vivos se ejecutan para desarrollar actividades de investigación, fabricación o comercialización de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 108 del Código Sanitario, se entenderá por evidencia científica nueva aquella que ha sido obtenida con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo segundo.- Esta ley entrará en vigencia doce meses después de publicada en el Diario Oficial.”.



Hago presente a V.E. que esta iniciativa de ley tuvo su origen en mociones refundidas; la primera, correspondiente al boletín N° 13.966-11, de los diputados Vlado Mirosevic Verdugo, Alejandro Bernales Maldonado, Tomás Hirsch Goldschmidt, Diego Ibáñez Cotroneo y Patricio Rosas Barrientos; de las diputadas Karol Cariola Oliva, Carolina Marzán Pinto, Claudia Mix Jiménez y Erika Olivera De La Fuente; y de la exdiputada Maya Fernández Allende; la segunda, correspondiente al boletín N° 14.180-11, de los diputados José Miguel Castro Bascuñán y Jorge Brito Hasbún; de las diputadas Sofía Cid Versalovic y Ximena Ossandón Irarrázabal; de los exdiputados Juan Luis Castro González, Pablo Prieto Lorca y Víctor Torres Jeldes; y de las exdiputadas Cristina Girardi Lavín y Paulina Núñez Urrutia; y, la última, correspondiente al boletín N° 14.193-11, de las diputadas Sofía Cid Versalovic, Camila Flores Oporto, Erika Olivera De La Fuente y Ximena Ossandón Irarrázabal; del diputado José Miguel Castro Bascuñán; y de los exdiputados Tomás Andrés Fuentes Barros, Ramón Galleguillos Castillo y Pablo Prieto Lorca.



Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados



Todos los caminos conducen a Roma... y a Burke: Hacia el avance del reconocimiento de las familias multiespecie

POR M. ELISA ROSA¹

[MJ-DOC-17670-AR](#) | [MJD17670](#)

Sumario: I. Introducción. II. El caso. III. ¿Propiedad o hijos? IV. Reestablecer el contacto, asegurar los afectos. V. El problema de la competencia: ¿Juez de familia o juez civil? VI. Conclusiones.

*«Los dioses lloran,
los dioses lloran cuando muere el perro
que les lamió las manos,
que les miró a los ojos,
y al mirarles así les preguntaba:
¿adónde vamos?»²*
(MIGUEL DE UNAMUNO)

1 Abogada. Mediadora. Magíster en Gestión Ambiental (Universidad Católica de Salta). Especialista en Justicia Constitucional y DDHH (Universidad de Bologna, Italia). Secretaria Letrada del Ministerio Público Pupilar de Salta. Diplomada en Derecho de Familia. Coordinadora del Centro de Estudios de Derecho Animal Argentina. Miembro Invitado del Seminario permanente de Derecho Animal del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja (Universidad de Buenos Aires -UBA). Contacto: elisarosa08@gmail.com

2 Dedicamos este artículo a la querida Toia, una compañera no humana que iluminó la vida de su familia multiespecie y en especial la de su mamá humana, Vickie. Aunque físicamente ya no esté entre nosotros y su injusta y prematura partida nos haya destrozado el alma, su espíritu vive en nuestros corazones y su legado perdurará en el trabajo que de manera incesante nuestra querida Vickie González Silvano realiza para lograr el efectivo reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho, cuestión que - paradójicamente - ya había logrado con Toia. Querida «sujeta» (como te decíamos con cariño), que tu memoria inspire nuestro compromiso continuo con la protección y el derecho de todos los animales no humanos. Descansa en paz, dulce amiga.

I. INTRODUCCIÓN

Analizaremos en esta oportunidad una resolución recientemente dictada que resulta interesante por dos motivos. En primer lugar, porque una vez más se reconoce expresamente en nuestra jurisprudencia la existencia de las familias multiespecie. Y, en segundo lugar, porque la magistrada interviniente se aparta del régimen del C.C.C que otorga a los animales no humanos la calidad de «cosas» y adopta una mirada realista de la situación planteada, teniendo en cuenta que los animales son seres sintientes y que el actor demuestra acabadamente que su vínculo con sus perros, Roma y Burke, es efectivamente el de una familia.

Se trata de la resolución dictada en el mes de Diciembre del 2023 por el Juzgado Civil N.º 7 de la Nación, en autos: «P., M.A c/ C., M.A. S/ Medidas Precautorias - Familia»³, a través de la cual se presenta el Sr. M.A.P solicitando se le otorgue, con carácter de medida cautelar, un régimen de comunicación en relación a sus perros.

El caso planteado presenta una serie de complejidades legales y emocionales que merecen un análisis detallado desde la perspectiva del Derecho Animal.

II. EL CASO

En esencia, el debate gira en torno a la solicitud del actor (M.A.P) para obtener un régimen de comunicación provisional con los canes Burke y Roma.

El actor relata que durante su convivencia con la demandada (M.A.C.) durante 8 años, ambos compartieron la responsabilidad y el cuidado de los perros, considerándolos parte integrante de su familia. Esta relación multiespecie se caracterizó por una distribución equitativa de las tareas y responsabilidades relacionadas con el bienestar de los animales, incluyendo visitas al veterinario, cuidados médicos, alimentación y celebraciones de cumpleaños. Sin embargo, la ruptura de la relación de pareja y el consecuente distanciamiento, ha generado tensiones respecto a la custodia y el acceso a los perros.

La situación se complica aún más, después de haber radicado la demandada una denuncia por violencia familiar contra el Sr. M.A.P, lo que resultó en una medida perimetral que le impide tener contacto con ella. Esta medida, dictada solo en relación a la demandada, ha tenido un impacto directo en el Sr. M.A.P, porque luego de la denuncia el contacto con los perros se habría visto obstaculizado.

En este contexto, el actor argumenta que Burke y Roma son parte de su familia y solicita se dicte un régimen de comunicación que le permita mantener un vínculo significativo con los animales, garantizando su bienestar y su derecho a permanecer unidos.

3 Autos «P., M.A c/ C., M.A. S/ Medidas Precautorias - Familia», Expte. N.º 23536/2021. Juzgado Civil 7º Nom., Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, la Sra. M.A.C, al momento de contestar el traslado conferido, enfatiza su posición como propietaria legal de los canes. Expresa puntualmente que Burke fue adoptado por ella en el año 2012 (dos años antes de conocer al Sr. M.A.P) y que a Roma la adoptó ella. Acompaña mails y libreta sanitaria para acreditar la exclusiva «propiedad» de los animales. Afirma que el actor carece de derecho alguno de reclamar un régimen de comunicación más allá de que no está previsto por nuestra legislación y niega cualquier acuerdo previo respecto a la custodia compartida de los animales.

III. ¿PROPIEDAD O HIJOS?

Las disputas por la custodia de animales de compañía han experimentado un incremento notable en los últimos años. A pesar de que estas contiendas reflejan la importancia sustancial de los animales en la vida y las dinámicas familiares de las personas, los tribunales suelen resolver tales conflictos con base en un criterio fundamental: el estatus de propiedad del animal, o quién ostenta el derecho de propiedad más legítimo (PALLOTTA, 2019).

Ahora bien, en el caso en análisis, se evidencia una divergencia entre los planteos de las partes en relación con la naturaleza de su vínculo con Burke y Roma que refleja dos enfoques fundamentales en el ámbito del derecho y la ética animal.

Por un lado, el Sr. M.A.P sostiene que la relación que estableció con los canes trasciende la mera propiedad y se constituye como una verdadera familia multiespecie. Desde esta óptica, los animales son considerados como sujetos (y no solo objetos) de afecto, responsabilidad y cuidado, más allá de cualquier título de propiedad legal. Este enfoque reconoce la capacidad de los animales para formar vínculos emocionales significativos con los seres humanos y aboga por una concepción más inclusiva de la familia, que no se limite a los lazos biológicos o legales, sino que incluya a todos los miembros, independientemente de su especie.

Por otro lado, la posición que surge del planteo defensivo de la Sra. M.A.C se basa en la noción tradicional de propiedad, que considera a los animales como meras posesiones materiales sujetas al control y disposición del propietario⁴. En efecto, a pesar de que la misma hace referencia a que considera a Roma y Burke sus «hijos perrunos», los argumentos usados para fundar su defensa se basan en la noción de «dueño». Desde esta perspectiva general, los animales son tratados como objetos cuya propiedad puede ser demostrada mediante documentos como certificados de adopción o libretas sanitarias. Esta visión reduce la relación entre los humanos y los animales a una transacción de propiedad, ignorando la complejidad de los vínculos emocionales y la responsabilidad moral que implica la relación humano-animal no humano.

4 De ningún modo pretendemos afirmar que el trato que profiere la demandada a los canes en cuestión sea el de «cosa». Por el contrario, en base a lo que puede extraerse de la decisión judicial, no dudamos que ambas partes presentan un amor incondicional por sus perros y los consideran parte esencial de sus vidas.

IV. REESTABLECER EL CONTACTO, ASEGURAR LOS AFECTOS

La prueba testimonial en planteos como el presente, resulta crucial. Particularmente, en el caso en análisis, los testimonios brindados por algunos de los testigos —que son transcritos en la resolución— logran sumergirnos en un océano de emociones y vívidas experiencias compartidas por el actor y los canes Burke y Roma.

La testigo L.F.O., amiga del actor desde la infancia, relata con una ternura palpable cómo Burke y Roma se han entrelazado en la vida cotidiana del Sr. M.A.P, siendo testigo privilegiada de su amor incondicional y devoción sin límites hacia ellos. Describe con detalle cómo el Sr. MAP los ha cuidado con esmero, atendiendo a cada una de sus necesidades. Menciona que siempre se refirió a ellos como sus «bebés» y que los tiene tatuados. Agrega que «los perros lo aman»⁵, que incluso después de separados el siempre siguió ocupándose de ambos, que había un régimen de visitas y que los perros hasta tenían «su bolso». Agrega también la testigo que vio al actor transitar otros duelos en su vida, pero nunca lo vio así, que está mal, triste, sin ganas de nada, que tiene síntomas que parecen de depresión.

Por su parte, B.C., amigo del actor desde la universidad, comentó que, por problemas de salud de Burke, ha visto al actor subiendo y bajando las escaleras con el perro en brazos, protegiéndolo con un amor verdaderamente paternal.

Por último, obra el informe de la psicoterapeuta del actor da cuenta del padecimiento psíquico sufrido por causa de no poder tener contacto con los perros. También se agrega informe del veterinario de Burke y Roma que da cuenta que el Sr. M.A.P siempre asistió a consultas con sus perros, se ocupa de su salud, compra alimentos, juegos y ropa para ellos.

Es importante destacar que ninguno de los informes fue cuestionado por la actora, quien tampoco ofreció ni produjo prueba, a excepción de la documental inicialmente presentada.

La resolución en análisis, establece que aunque dentro del marco de la cautelar a resolver no resulta posible extender la solicitud en su totalidad, resulta imperativo reconocer a Roma y Burke como integrantes no humanos de la familia que el Sr. M.A.P y la Sra. M.A.C han creado.

La magistrada logra captar la esencia del problema, y advierte que desde una óptica que va más allá del antropocentrismo especista, es evidente que el amor por estos canes no se extinguirá con el divorcio; al contrario, perdura y se robustece más allá de la relación de pareja y por lo tanto, considera que sería injusto exigir a cualquiera de los ex cónyuges que supere este lazo afectivo con sus perros y renuncie a ellos, pues eso equivaldría a

5 Aquí resulta importante destacar que es pocas veces tenido en cuenta a la hora de decidir en relación a este tipo de planteos, que también debe considerarse lo que los animales sienten y necesitan, porque los lazos afectivos y de amor, son bidireccionales. La consideración de lo que llamamos «superior interés del animal» debiera convertirse en un principio de aplicación judicial al momento de resolver planteos sobre familias multiespecie.

privarlos de un vínculo invaluable, fundado en el afecto antiespecista, que se ha cultivado durante años de convivencia y persiste después de ella.

Es importante destacar que, en muchas ocasiones, las disputas judiciales se centran en la propiedad de objetos inanimados. Sin embargo, esta demanda, que retoma la cuestión planteada durante el divorcio, pone de manifiesto el profundo amor del Sr. M.A.P por sus perros, un amor que trasciende las posesiones materiales y se arraiga en el vínculo emocional compartido. Además, no podemos obviar el hecho de que los canes han quedado privados de la presencia y los cuidados de alguien que los amaba profundamente. Es innegable que los animales también sienten la pérdida de los seres humanos con quienes han compartido vínculos afectivos basados en su incondicionalidad y lealtad.

En el contexto de un mundo donde las familias se presentan de manera plural y diversa, basadas en componentes socioafectivos, es crucial que el derecho comience a respetar esta realidad social. Las familias multiespecie son protagonistas del presente, representando una evolución hacia estructuras familiares más democráticas y compasivas. Reconocer y proteger los lazos afectivos entre humanos y no humanos es un paso fundamental hacia una sociedad más inclusiva y respetuosa con todas las formas de vida.

Finalmente, se resuelve hacer lugar a la cautelar formulada por el actor y se fija un régimen de comunicación con Roma y Burke⁶.

V. EL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA: ¿JUEZ DE FAMILIA O JUEZ CIVIL?

En otras jurisdicciones internacionales, los tribunales también han abordado la cuestión del reconocimiento de los animales como miembros de la familia, adoptando posiciones alejadas de su cosificación.

Un ejemplo cercano en el tiempo podemos encontrarlo en un pronunciamiento dictado el 6 de octubre de 2023 en Colombia, por el Tribunal Superior de Bogotá, en el caso seguido por Jader Alexis Castaño Rico contra Lina María Ochoa Bustamante⁷, relacionado con la demanda de visitas respecto de una perra llamada Simona⁸.

6 Se fija, por el plazo de 6 meses, un régimen de comunicación que se realizará de la siguiente manera: Roma y Burke serán retirados del domicilio de la demandada fin de semana de por medio, los días viernes a las 18 hs. Y reintegrados el domingo a las 20 hs. El fin de semana que no están con el actor podrá retirarlos el lunes a las 18 hs. y reintegrarlos el martes a las 20 hs.

7 Autos «JADER ALEXIS CASTAÑO RICO c/ LINA MARIA OCHOA BUSTAMANTE s/ Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Tercero de Familia Bogotá y el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá». Radicación: 10013-103027-2023-00229-00, del Tribunal Superior de Bogotá.

8 Para determinar si Simona podía considerarse un miembro de la familia multiespecie, el tribunal estableció ciertos requisitos. En primer lugar, destacó que el hecho de que se le haya otorgado un nombre propio, Simona, constituye un atributo que la aleja de la categoría de mera cosa. Además, se tuvo en cuenta su bienestar, especialmente después de un divorcio que impac-

La sentencia se dicta justamente en el marco de un conflicto de competencia entre juzgados. Inicialmente la causa se radica en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, quien rechaza la competencia, por entender que debe intervenir la justicia civil.

Luego, la causa es remitida al Juzgado 27 Civil, quien se declara incompetente por entender que la cuestión debe ser resuelta por un juzgado de familia, ya que los animales son sujetos de derecho y su bienestar puede verse afectado por la separación de la pareja, pues «ahora hacen parte de la familia».

Ante el conflicto de competencia, las actuaciones se elevan al Superior Tribunal de Bogotá. En el fallo, el tribunal hace referencia a Simona como un «ser sintiente» y destaca la evolución del concepto de familia a lo largo del tiempo. Reconoce que los cambios sociales han llevado a la aceptación de diversas formas de organización familiar, rompiendo con los moldes tradicionales y abrazando la diversidad. Este cambio, señaló el tribunal, no es ajeno ni a la jurisprudencia ni a la academia.

El tribunal hace referencia a la noción de «modernidad líquida», acuñado por Bauman, y entiende que a raíz de esa noción han surgido nuevas configuraciones familiares que poseen características distintivas, como la presencia o ausencia de hijos, descendientes de relaciones anteriores, familias monoparentales, entre otras. En este contexto, el tribunal reconoce la existencia de lo que denominó una «familia líquida».

Finalmente, resuelve que quien resulta competente para entender en el caso es el fuero de familia ya que el accionante considera a Simona como su hija y la protección de la familia multiespecie debe primar.

Una postura semejante fue adoptada por Juzgado de Familia de San Isidro en Buenos Aires, en el marco de una homologación en un divorcio por presentación conjunta⁹. En el caso en cuestión, un matrimonio sin hijos humanos, inició el proceso de divorcio y presentó un convenio regulador para su aprobación. Este convenio abordaba la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, así como también consideraba a los miembros no humanos de la familia: dos perros llamados Popeye y Kiara.

La jueza a cargo, Dra. Diana Verónica Sica, adoptó una postura correcta al reconocer que, si bien nuestra legislación aún no contempla de manera explícita la situación de los miembros no humanos de la familia, esto no justifica su exclusión de las decisiones judiciales.

tó su vida cotidiana. Asimismo, se valoró el reconocimiento del perro dentro de los roles familiares, como evidenciado por el demandante al referirse a Simona como su hija. En conclusión, el tribunal determinó que se cumplían los requisitos necesarios para considerar a Simona como un miembro de la familia multiespecie, destacando el reconocimiento por parte de las personas involucradas y la consideración del bienestar del animal en el contexto familiar. Este fallo representa un paso significativo hacia el reconocimiento legal y social de los animales como seres con intereses y necesidades propias, dentro del marco de las relaciones familiares contemporáneas.

9 «M.E.R c/ B.A.B del C. s/ divorcio por presentación conjunta». Recuperado de: MJ-JU-M-138551-AR | MJJ138551.

La Dra. Sica, partiendo del reconocimiento de los animales como seres sensibles, capaces de experimentar emociones y afectados por la dinámica familiar, determinó que son los propios dueños quienes están en la mejor posición para tomar decisiones sobre su bienestar. Por lo tanto, consideró que el convenio regulador contemplado en el artículo 439 del Código Civil y Comercial, al abordar los efectos del divorcio, constituye la herramienta adecuada para acordar estos aspectos, dado que los animales son considerados integrantes de la familia en este caso. En consecuencia, la jueza homologó el convenio presentado por las partes y decretó el divorcio de los cónyuges.

Esta sentencia, además de reconocer la existencia de las familias multiespecie, establece un precedente significativo sobre la jurisdicción competente para resolver cuestiones relacionadas con estas familias. Es decir, clarifica un interrogante planteado en la doctrina: ¿corresponde al fuero de familia abordar los asuntos relacionados con las familias que incluyen miembros humanos y no humanos? La respuesta, que siempre ha sido afirmativa, se ve respaldada por lo resuelto en esta sentencia (Rosa, 2022).

VI. CONCLUSIONES

Es fundamental reconocer que enriquecer nuestras vidas con afectos, tanto humanos como no humanos, siempre es un acto que favorece la existencia de cada ser.

Las familias multiespecie desafían las concepciones convencionales de familia al incluir miembros no humanos en su estructura afectiva y social. En el contexto actual estas familias encuentran espacio para desarrollarse y prosperar, desafiando las concepciones establecidas de lo que constituye una familia legítima.

La idea de crisis en las sociedades rígidas, también puede relacionarse con el proceso de cambio y adaptación que enfrentan las concepciones tradicionales de familia frente a la emergencia de las familias multiespecie. Estas crisis representan momentos de transición en los que las estructuras familiares tradicionales dejan de funcionar como antes y surgen nuevas formas de convivencia y afecto.

Es evidente que la realidad de las vidas entrelazadas es desordenada y que las categorías de separación son difíciles de mantener en las prácticas cotidianas de la vida doméstica (Charles, 2016).

BIBLIOGRAFIA

- CHARLES, Nickie. «Post-human families? Dog-human relations in the domestic sphere.» Recuperado de https://wrap.warwick.ac.uk/82066/1/WRAP_Post-human%20families%20and%20dogs%20for%20SRO%20final%20may%202016.pdf
- PALLOTTA, Nicole R. «Chattel or Child: The liminal status of companion animals in society and law». Recuperado de <https://www.mdpi.com/2076-0760/8/5/158>

ROSA, María Elisa. «Socioafectividad, autonomía de la voluntad y familias multiespecie». MJ- DOC-16857-AR | MJD16857. Revista de Derecho Animal N.º 1, Ed. Microjuris Argentina.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil - Sala 7 / 18-diciembre-2023

P. M. A. c/ C. M. A. | medida precautoria - familia

[MJ-JU-M-150495-AR](#) | [MJJ150495](#)

En el marco de una pareja divorciada, se fija un régimen comunicacional respecto de sus perros.

Sumario:

1.-Corresponde fijar un régimen de comunicación respecto de los perros, ya que son integrantes no humanos de la familia que conformaron las partes y que el amor por los canes no ha cesado con el divorcio sino que, por el contrario, ha trascendido a la pareja, por lo que no puede exigírsele a alguno de los dos ex cónyuges que superen la relación afectiva con sus perros y renuncien a ella, mutilando así un valioso vínculo de afecto antiespecista, forjado y nutrido en años de convivencia juntos y aún después de ella.

2.-Poco importa quien adoptó a los perros; la demandada afirma que uno de ellos fue adoptado antes de conocer al actor, pero el mencionado can ha transcurrido nueve años en contacto con él, y la otra perra fue adoptada cuando ya estaban juntos, por lo que en el entendimiento que los canes son seres sintientes con los que los humanos establecen vínculos de afecto, la consideración de quien fue el adoptante se torna banal.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ150495](#)



Habeas corpus, derecho a la libertad de los animales y litigación estratégica: Bosquejos breves desde el derecho animal brasileño

POR THIAGO PIRES-OLIVEIRA¹

[MJ-DOC-17735-AR](#) | [MJD17735](#)

Sumario: *I. Introducción. II. El habeas corpus como instrumento de libertad animal. II.1. El habeas corpus en el ordenamiento jurídico de Brasil. II.2. Breve reinterpretación de las primeras iniciativas de habeas corpus para animales en Brasil en el contexto del derecho animal latinoamericano. III. Las consecuencias político-jurídicas del fallo Suiza y panorama actual en el derecho animal brasileño. IV. Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

La reivindicación por libertad es un «eslogan» de la contemporaneidad que atrae los más diversos intereses y que refleja las necesidades y aspiraciones de las subjetividades posmodernas que se ven cada vez más restringidas en el ejercicio de sus plenas capacidades.

En el ámbito de las subjetividades humanas, estas restricciones se pueden observar por la escasez de tiempo, de atención en la noosfera, de las presiones económicas, y también de las opresiones de género, racial, nacionalidad, religión, de clase económica y otros demarcadores sociales.

El deseo de libertad es una aspiración que históricamente atrae a todos los pueblos, habiéndose encargado de impulsar revoluciones como la francesa de 1789 o las insu-

¹ Abogado y Máster en Derecho por la Universidad Federal de la Bahía - UFBA (Brasil). Doctor en Ciencias Humanas por la Universidad de São Paulo - USP (Brasil). Vicepresidente de la Asociación Latinoamericana de Derecho Animal - ALDA. Investigador y Profesor de Humanidades en la UFBA.

rrecciones europeas de 1848 («Primavera de los Pueblos»). No es demasiado recordar que muchas de las principales teorías políticas que han guiado el debate sobre la Ciencia Política en las épistemèns anglófonas son teorías liberales, como la teoría de la justicia de John Rawls, el libertarismo de Robert Nozick, el multiculturalismo liberal de Will Kymlicka², el nacionalismo liberal de David Miller o la teoría liberal cosmopolita de Charles Beitz o Brian Barry.

Sin embargo, me gustaría trabajar sobre el concepto de libertad propuesto por el jurista alemán Robert Alexy, articulándolo con las nociones de derechos humanos y derechos fundamentales para luego reflexionar sobre su aplicación a la dimensión extrahumana de la libertad jurídica para incluir a otras especies animales, utilizando la referencia del sistema jurídico brasileño para desarrollar las reflexiones realizadas en este texto.

Cualquier análisis de todo lo que estaría vinculado a la idea de libertad requeriría un enfoque amplio que involucrara filosofías jurídicas, sociales y morales. Pero en este texto solamente vamos a utilizar el concepto que es planteado en la teoría filosófica de los derechos fundamentales de Robert Alexy.

Según Alexy (2002), la libertad jurídica sólo puede concebirse como una estructura conceptual tripartida. Así, la libertad es una triple relación entre el titular de una libertad (o una no libertad), un impedimento a la libertad y un objeto de la libertad.

Desde el marco analítico de la lógica jurídica, Alexy (2002) concibe la libertad jurídica bajo la siguiente proposición: «x» es libre (no libre) respecto de «y» para hacer «z» o no hacer «z». Así, estamos hablando de una proposición que trabaja con elementos de voluntad y subjetividad.

Esta proposición jurídica alexyana estaría protegida por el derecho general a la libertad. El derecho general a la libertad tiene el carácter de un derecho que protege directa e indirectamente (mediante la protección de situaciones y posiciones jurídicas) la libertad general de acción (Alexy, 2002).

Desde la emergencia de la modernidad, con el establecimiento de la «gran división» epistemológica entre naturaleza y cultura (Latour, 1994) durante el «momento cartesiano» (Foucault, 2006), es posible decir que la libertad general de acción tiene dos dimensiones: a) física; y b) sociocultural.

2 Para aquellas personas interesadas en los estudios de teoría política aplicada a cuestiones animales, podemos recomendar dos libros: la obra «Zoopólis» escrita por la canadiense Kymlicka en coautoría con Sue Donaldson y también la obra «Theory of Justice for Animals» en que el británico Robert Garner aplica el pensamiento rawlsiano para apoyar la defensa de los derechos de los animales. Un interesante trabajo que analiza las tesis de John Rawls, Donaldson y Kymlicka, allá de Robert Garner, se puede encontrar en el capítulo 3 del libro «Los fundamentos de los derechos de los animales» de Rosa María de la Torre Torres (Tirant lo blanch, 2021) y también en el artículo «El 'giro político': del bienestarismo y abolitionismo al contractualismo y la justicia animal» escrito por la jurista colombiana Ana María Casadiego Esquivias con la jurista argentina Mariana A. Montero y publicado en 2021 en la «Revista Latinoamericana de Derechos de la Naturaleza y de los Animales».

La libertad general de acción en su dimensión física es la facultad ejercida en una realidad empíricamente delimitada en el espacio y el tiempo que involucra la corporalidad psicobiológica de quien tiene una situación o posición jurídica reconocida por el Derecho. Es el caso de la libertad de circulación, de la libertad intelectual o la libertad sobre su propio cuerpo.

La libertad general de acción en su dimensión sociocultural es la facultad ejercida sobre instituciones socioculturales de una realidad empíricamente delimitada en el espacio y el tiempo que involucra alguien que tiene una situación o posición jurídica reconocida por el Derecho.

Esto significa que pensar en la libertad implica inevitablemente una correlación con la existencia en una sociedad. La libertad absoluta disociada de una sociedad donde se encuentran las subjetividades no es libertad, es lo que yo llamo «libertad pleistocénica», es decir, aquella donde sólo el más fuerte que oprime es quien la posee.

Las principales instituciones socioculturales de una realidad tendrán sus correspondientes libertades según los límites pactados jurídicamente en sentido amplio, por ejemplo, la política (libertad de expresión política, de asociación y reunión, libertad de prensa, libertad de información), la economía (libertad contractual, libre comercio), la religión (libertad religiosa), o la educación (libertad de desarrollo científico y tecnológico, libertad de cátedra, libertad de aprendizaje).

Un reto para la cuestión de la libertad es que ella es pensada en términos de la libertad general de acción humana. Todavía, considerando que el objeto de este texto es analizar las potencialidades y desafíos de la protección jurídica de la libertad de los animales no humanos en el encuadramiento normativo de la garantía constitucional del habeas corpus, es necesario pensar en estos derechos de libertad en una perspectiva no antropocéntrica.

Por eso el enfoque de este texto es solamente una de las libertades generales de acción en dimensión física: la libertad de circulación.

Este artículo constituye una síntesis preliminar y aún inédita de algunas ideas, prácticas e investigaciones que han sido trabajadas por su autor en conferencias, charlas o ponencias impartidas en eventos organizados por entidades, universidades y grupos de investigación en México, Argentina, Perú y Brasil, con énfasis en el contenido de la ponencia «El hábeas corpus como instrumento de liberación animal» dictada en 21 de abril de 2023, durante el «II Encuentro Internacional de Derecho Animal», que ocurrió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, pero con un mayor grado de profundidad³.

3 Disculpándome de antemano por eventuales nombres olvidados, dedico este artículo a las/los dedicadas/os profesoras/es o abogadas/os jusanimalistas que, de diferentes maneras, me han brindado la oportunidad de tener un diálogo fructífero con el campo jurídico hispanohablante en Latino América: Rosa María «Rosy» de la Torre Torres (Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo/MEX) y el Grupo de Investigación en Derecho Animal (G.I.D.A./UMSNH); María de las Victorias «Vickie» González Silvano (Universidad de Buenos Aires/ARG); Israel González Marino (Universidad Central de Chile/CHI); Taeli Gómez Francisco (Universidad de Atacama/CHI); Manuel

II. EL HABEAS CORPUS COMO INSTRUMENTO DE LIBERTAD ANIMAL

Antes de hablar del uso del habeas corpus (HC) como instrumento procesal para garantizar la libertad de los animales no humanos, es necesaria una breve explicación del régimen jurídico general aplicable a esta acción constitucional dirigida a la libertad personal.

El instrumento jurídico denominado HC es una acción procesal que busca garantizar el derecho a la libertad de circulación, evitando así detenciones y encarcelamientos arbitrarios.

Así, el HC es una garantía constitucional que se expresa a través de un procedimiento que protege la libertad personal cuando es amenazada de forma ilegal por una autoridad o si estás en una cárcel y se agravan sus condiciones de encierro.

Los orígenes del HC se remontan a la Inglaterra medieval, siendo este instrumento el «más célebre» del derecho inglés, en palabras del jurista británico William Blackstone (1844, p. 130). Este instrumento procesal, hasta el día de hoy, ha tenido un profundo impacto en diversos ordenamientos jurídicos del planeta.

Para los estrechos límites de este trabajo, se aborda la realidad de los ordenamientos jurídicos de los países de América del Sur con enfoque en Brasil, verificando cómo es recibido el HC en cuanto a las normas constitucionales de los distintos países de esta región del planeta.

Comenzando por el sistema regional de protección internacional de los derechos humanos, se encuentra la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica de 1969 y aplicable a todos los estados sudamericanos con excepción de Guyana.

Sobre Guyana es necesaria una rápida y sencilla digresión. Así, la Constitución de la República Cooperativa de Guyana de 1980 establece la protección del derecho sustantivo a la libertad personal en el art. 139 y los remedios constitucionales (writs) en el art.153 todos de la Constitución de Guyana (Carnegie, 1991). Gran parte de la disciplina del instrumento procesal se basa especialmente en legislación (especialmente el Chapter 10:01 o Criminal Law [Procedure] Act) y jurisprudencia infraconstitucional, esta última dado que el sistema jurídico de Guyana es el único sistema sudamericano que adopta el sistema Common Law debido a la colonización británica de su territorio⁴.

Ángel Martín del Pomar Saettone (Universidad de San Martín de Porres/PER); María Elisa Rosa (Universidad Católica de Salta/ARG); Gustavo Federico de Baggis (Universidad Nacional de Cuyo/ARG); Lilliana Lorena Bilicic (ARG); Verónica Aillón Alban (Victoria Animal/ECU); Tatiana Rivadeneira Cabezas (Victoria Animal/ECU); Claudia Patricia Adorno Jacquet (ALDA/PAR). Finalmente, no puedo dejar de agradecer a Ana María Aboglio (ARG) y su sitio web *Ánima* (<http://www.anima.org.ar>), importante fuente de conocimiento en el inicio de mi camino investigativo y de descubrimiento sobre la cuestión animal en el lejano año 2004.

4 Para conocer más sobre el derecho de Guyana y de otros países caribeños, mirar el capítulo «Caribbean Constitutional Remedies» de autoría del jurista jamaicano A. Ralph Carnegie

Volviendo al tema de este estudio. El Pacto de San José de Costa Rica prevé la existencia del deber jurídico de los estados parte de adoptar en sus ordenamientos los recursos judiciales para la protección del derecho a la libertad personal, aunque no utiliza nomenclatura alguna, como se infiere del artículo 7, párrafo 6, y el artículo 25, ambos del citado tratado internacional.

II.1. EL HABEAS CORPUS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE BRASIL

Hablando sencillamente sobre el derecho brasileño, un ordenamiento que está afiliado al sistema jurídico romano-germánico o sistema europeo continental debido a su colonización ibérica (predominantemente portuguesa), el Brasil es una república presidencialista en que hay una separación de tres poderes: el poder ejecutivo, el poder legislativo bicameral y el poder judicial.

El estado brasileño adopta un federalismo en tres niveles: primer nivel es La Unión que es el gobierno central, el segundo nivel (llamado de nivel de los gobiernos regionales) está compuesto por los 26 estados y lo Distrito Federal, mientras que el tercer nivel es de los gobiernos locales que en Brasil son ejercidos por los 5.570 setenta municipios.

Todos los gobiernos tienen competencia legislativa, sin embargo, el gobierno central posee las competencias más importantes. Por ejemplo, la competencia para legislar sobre el Código de Proceso Civil, el Código Civil, el Código de Proceso Penal y el Código Penal es solamente del Congreso Nacional de Brasil. Los estados y municipios no pueden legislar sobre el asunto de estos códigos.

Hoy el Brasil es un estado democrático de derecho que tiene una constitución política que fue promulgada en 1988, después de veinte años de dictadura militar que comenzó en los años sesenta y terminó en 1985. En la constitución brasileña vigente hay una regla constitucional en el artículo 225, párrafo primero, número siete, que impone el deber de no hacer crueldad contra los animales.

Brasil tiene los sistemas de control de constitucionalidad difuso y concentrado. Mientras que el control difuso es ejercido por cualquier juez individual o por un tribunal, el control concentrado en Brasil es ejercido por dos tipos de tribunales: cuando el paradigma de interpretación es la constitución federal, la competencia para ese control es del Supremo

(1936-2011), profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Indias Occidentales (University of the West Indies) y que fue una de las principales autoridades doctrinales del derecho caribeño. El capítulo en cuestión fue publicado en la colectánea «Human rights law and the Commonwealth Caribbean» en el año 1991. Sobre la protección animal en aquel país, una trivialidad: Guyana cuenta con una legislación específica: la Ley n° 18, de 2018, o Ley de Bienestar Animal de 2018 (Animal Welfare Act of 2018). Respecto a esta digresión, considerando la vocación inequívocamente cosmopolita que tiene el Derecho Animal, no disponemos de muchos datos sobre la realidad del Derecho Animal caribeño y de países como República Dominicana, Puerto Rico, Cuba, Jamaica, Guyana, Surinam o Trinidad y Tobago. Por lo tanto, sería interesante desarrollar un frente de investigación entre quienes estudian el Derecho Animal sobre la realidad de estos países, dialogando con activistas, académicos y juristas locales.

Tribunal Federal (STF), sin embargo, cuando el paradigma de interpretación es una de las constituciones de los gobiernos regionales (o sea nuestros estados), la competencia será del Tribunal de Justicia del estado regional.

El habeas corpus (HC) forma parte de la realidad jurídica de Brasil desde su independencia política en el siglo XIX, cuando era una monarquía imperial, y sólo en algunos períodos dictatoriales el constitucionalismo brasileño es que el HC no tuvo vigencia. Actualmente, esta garantía constitucional está prevista en el artículo 5º, inciso LXVIII, de la Constitución Federal brasileña de 1988.

Desde la década de 1930, el derecho brasileño centralizó las normas que regulan el habeas corpus sobre el derecho penal y el derecho procesal penal a la Unión, es decir, al poder central.

Si estás escribiendo que es desde 1930, porque en el pasado Brasil también tenía códigos procesales para cada estado. Por ejemplo, en el estado (denominación brasileña para las provincias) de Bahía, había un código estatal que trataba de procesos civiles y penales (era una ley creada en 1915) que preveía la regulación de HC en el estado de Bahía en el título sexto de su libro tercero.

Esta realidad cambió en la década de 1930 debido a un cambio que ocurrió durante el gobierno del presidente Getúlio Vargas, quien buscó centralizar el poder de la autoridad federal, incluso gobernando sin constitución formal durante cuatro años y cuando decidió tener una constitución política (la Constitución de 1937), estaba inspirado en una constitución otorgada por la dictadura polaca de Józef Pisudski y por el pensamiento político conservador del jurista Francisco Campos, uno de los principales ideólogos jurídicos del régimen varguista.

A pesar de estos rasgos autoritarios durante el gobierno Vargas, uno de sus méritos fue aportar transformaciones profundas y relevantes en un país con fuerte dependencia de una economía agraria, sin legislaciones sociales o de regulación del trabajo y con el control político sobre las manos de oligarquías rurales, como era el Brasil hasta los años 1930. En el ámbito de la situación del humano en el sistema-Tierra y de la protección de los animales no humanos, iniciativas del gobierno Vargas fueran importantes como la creación del primer Código Forestal y de un decreto ley específico para prohibir la crueldad contra los animales (Decreto federal nº 24.645, de 1934).

Actualmente, según el artículo 22, inciso primero, de la Constitución Federal brasileña de 1988, la competencia exclusiva para legislar sobre derecho penal y procesal penal pertenece al Congreso Nacional de la Unión, el órgano legislativo federal. Esta información es relevante, ya que en Brasil el HC está regulado a nivel infraconstitucional, es decir, las leyes, por el Código Procesal Penal.

Considerando los cuatro estados federales de Latino América (Argentina, Brasil, México y Venezuela), esto hace que la realidad brasileña sea aparentemente diferente a otros países latinoamericanos, como es el caso de Argentina y de México, que son federaciones, sin embargo, en el caso de Argentina un código penal único y varios códigos de procedimiento penal propios en cada una de sus provincias, mientras que en México habría

códigos penales y de procedimientos penales específicos para cada estado federado. Pero, la realidad de Brasil es jurídicamente similar en términos positivistas formales al ordenamiento jurídico venezolano⁵, donde las codificaciones del derecho penal y del derecho procesal penal son promulgadas por el parlamento federal.

A pesar de las diferencias encontradas en la disciplina del hábeas corpus en los citados ordenamientos jurídicos, un tema común entre ellos es la visión compartida por la doctrina constitucionalista mayoritaria (en algunos casos rayana en la hegemonía total) de los distintos países, es el hecho de que este instrumento ha como su protección del derecho a la libertad personal y del ser humano como sujeto pasivo.

II.2. BREVE REINTERPRETACIÓN DE LAS PRIMERAS INICIATIVAS DE HABEAS CORPUS PARA ANIMALES EN BRASIL EN EL CONTEXTO DEL DERECHO ANIMAL LATINOAMERICANO

¿Cómo asimilan los ordenamientos jurídicos latinoamericanos el uso del HC, instrumento consagrado en todos ellos, en mayor o menor medida, para la protección de la libertad de los animales no humanos? ¿Sería posible ampliar su uso a los animales?

Para responder a estas preguntas, es importante señalar que una de las primeras iniciativas de habeas corpus interpuestas para garantizar la libre circulación de animales tuvo lugar precisamente en un país sudamericano, precisamente en 1972, año de la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente.

Se trata del Recurso de Hábeas Corpus n° 50343, interpuesto por el abogado Fortunato Benchimol y por una asociación protectora de animales del antiguo estado de Guanabara, actual ciudad de Río de Janeiro, que exigía la libertad de las aves atrapadas en jaulas.

Este Recurso de HC tuvo como relator ponente el magistrado Djaci Falcão, habiendo decidido por unanimidad de la Primera Sala del STF el 3 de octubre de 1972 que el recurso de HC no alcanza a los animales, conforme al siguiente resumen:

«El recurso jurídico-constitucional de hábeas corpus busca la protección de la libertad física humana. Toda evidencia no llega a los animales, he aquí, estos no se presentan en el mundo jurídico como sujeto de derecho. Recurso ordinario que se niega» (STF. RHC 50343/GB. 1ª Sala. Juez: Ministro Djaci Falcão. Juez. 03 oct. 1972. DJ 10 noviembre 1972).

En un extracto de su voto, el magistrado Ministro de la Corte Suprema de Brasil Djaci Falcão, quien era profesor de derecho civil en una universidad brasileña, reprodujo el pen-

5 Sólo me refiero a una comparación en términos de formalismo jurídico basado en los marcos teóricos del iuspositivismo, obviamente aquí no me refiero a la realidad sociopolítica de los dos países, pues son realidades muy diferentes con historias jurídicas y políticas propias, tema que iría más allá de los límites de este texto, lo cual se fundamenta en la dogmática jurídica bajo la guía de la teoría crítica.

samiento jurídico dogmático hegemónico de la época, afirma: «La legislación, tanto sobre el derecho que el hombre puede tener sobre los animales, como protección especial asegurada a ellos. Sin embargo, se sitúan como cosa o bien, y sólo pueden ser objeto de derecho, nunca integrando una relación jurídica como sujeto de derecho. No veo cómo se puede hacer titular de derechos al animal».

Después de esta experiencia, se construyó un cierto consenso entre los doctrinarios de Brasil sobre la imposibilidad del habeas corpus para proteger la libertad animal hasta que en el año 2005 se produjo un «giro copernicano» en el derecho animal brasileño con la comprensión del uso de HC con la interposición del referido recurso para liberar a un chimpancé (*Pan Troglodytes*) de nombre «Suíça» (voy usar la traducción para el español «Suiza» para el público hispanohablante) de la situación de privación de libertad en que se encontraba en el Zoológico de la ciudad de Salvador, Estado de Bahía, Brasil.

La referida acción denominada Habeas Corpus nº 833085-3/2005 fue tramitada en el 9º Juzgado Penal del Distrito de Salvador, en la Justicia del Estado de Bahía, y el juez Edmundo Lucio da Cruz, actuando de manera inédita, recibió la referida acción, citando al Gobierno del Estado de Bahía, órgano responsable de la administración del Zoológico, para pronunciarse sobre el referido recurso. Sucede que antes de su juicio el chimpancé murió, provocándose así la extinción del proceso sin el examen de fondo y su archivo (Cruz, 2006, p. 285).

A pesar de la muerte de Suiza, es posible observar que esta acción de HC brindó un gran aporte al Derecho Animal debido a que, por primera vez en la historia contemporánea, un órgano jurisdiccional dictó sentencia de admisibilidad en una acción interpuesta con animal que aparece como sujeto de derechos. Al recibir el habeas corpus, el juez de lo penal de la ciudad de Salvador de Bahía, hizo un reconocimiento implícito de que el beneficiario del mencionado recurso constitucional, en el caso de Suiza, sería el «alguien» a que se refiere el art. 5º, inc. LXVIII, de la Constitución Federal de 1988, y el art.647 del Código Procesal Penal de Brasil.

Reflejo de esta acción fue la creación por parte de los juristas brasileños Heron Gordilho y Tagore Trajano Silva de una teoría brasileña del habeas corpus para los grandes primates según la cual serían tres las consecuencias positivas que se obtendrían del fallo Suiza que terminaría contribuyendo favorablemente al desarrollo del derecho animal en Brasil.

Según esta teoría brasileña, «Dado que los chimpancés tienen derechos fundamentales básicos, incluido el derecho a la libertad, sería inconsistente negarles la legitimidad para usar, a través de sus representantes, la capacidad de defender estos derechos en los tribunales» (Gordilho, 2008, p. 159).

Así, de acuerdo con Heron Gordilho e Tagore Trajano Silva (2012, p. 2110), las consecuencias positivas y prácticas de la utilización del HC fueron:

- a) amplió el debate público sobre el tema;
- b) apalancado el movimiento social a favor de los derechos de los animales; y
- c) insertó la cuestión en el mundo jurídico brasileño de una forma inédita.

Después del fallo Suiza, se interpusieron otros recursos de HC a favor de los chimpancés en todo el país, que fueron infructuosos, negándose los órganos jurisdiccionales brasileños a recibir dichas acciones, pronunciándose el órgano de apelación por la desestimación de dicho recurso por entender que la lo mismo se aplica únicamente a los seres humanos, como lo resolvió la 2ª Sala Penal de la Corte de Justicia del Estado de Río de Janeiro, en relación con el chimpancé Jimmy, en el proceso n° 0002637-70.2010.8.19.0000; o por archivo de la causa por pérdida de interés procesal por desistimiento de la parte actora, como ocurrió con el habeas corpus que se tramitó en la Sección 2ª del Superior Tribunal de Justicia (STJ), HC n° 96344, informado por el Ministro José de Castro Meira, que había sido presentada a favor de las chimpancés Lili y Megh, lo que dio lugar a la terminación de la demanda.

Los argumentos procesales invocados por la doctrina tradicional y por los tribunales para evitar tomar decisiones en esta materia, o simplemente denegar la orden, no son justificados por algunos autores, como es el caso de Fernando Bezerra Lima, quien afirma que: «en materia de admisibilidad, ninguno de los supuestos procesales ni las condiciones de la acción constituyen un obstáculo para la tramitación de pretensiones en favor de la salvaguardia de los derechos de los animales» (LIMA, 2007, p. 259).

En resumen, la iniciativa brasileña de utilizar el HC a favor de los animales no humanos fue importante, ya que permitió el surgimiento de una forma creativa y pionera de protección de la dignidad animal. También dispuso el reconocimiento de un chimpancé como sujeto procesal, cuando el habeas corpus fue recibido por el juzgado penal del Distrito de Salvador.

Sin embargo, del espíritu pionero del derecho brasileño, fue en Argentina donde se observó el uso más fructífero del habeas corpus para la protección de la libertad de los grandes primates.

De acuerdo con Gustavo de Baggis (2017), tendríamos en el derecho argentino cuatro casos paradigmáticos en el uso de HC para animales:

- a) El caso del oso Arturo (Mendoza, 2014);
- b) El caso de la orangutana Sandra (CABA, 2014);
- c) El caso del perrito Poli (Mendoza, 2015); y
- d) El caso de la chimpancé Cecilia (Mendoza, 2016).

En este sentido, los tribunales argentinos han tomado una posición audaz en relación con los derechos de los animales, como se puede apreciar en los casos emblemáticos de la orangutana Sandra y de la chimpancé Cecilia. Sin embargo, con fines meramente ilustrativos de este texto, me limitaré a hacer un breve comentario sobre el caso Sandra⁶.

6 Son varios los estudios que se han desarrollado sobre el caso Sandra. Por los estrechos límites de este trabajo, opté por un diálogo sucinto con la obra de Gustavo de Baggis. Sin embargo, hay muchas obras que merecen mención, como el artículo «La disputa sobre los derechos de

En el Fallo Sandra, inicialmente se interpuso un habeas corpus por la asociación AFADA (Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales), representada por el abogado Pablo Buompadre, y patrocinada por el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, ante el Juzgado de Instrucción n° 47 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), en los términos de competencia previstos en el art. 8, núm. 1, de la Ley 23.098, de 1984, a favor de una orangutana llamada Sandra, que vivía en el zoológico de Buenos Aires.

El citado HC sostuvo que el animal fue privado ilegítima y arbitrariamente de su libertad por parte de las autoridades del citado zoológico, afectando dichas privaciones su salud física y mental. Finalmente, se solicitó la libertad de Sandra y posterior remisión al Santuario de los Grandes Simios ubicado en Sorocaba, en el interior del Estado de São Paulo, en Brasil.

Después de un trámite procesal en que ocurrió el rechazo por las instancias judiciales iniciales, hubo el «recurso de casación s/habeas corpus» en que la Cámara Federal de Casación Penal de la CABA revirtió las decisiones de las instancias inferiores con el argumento que consideraba que se trataba de un «confinamiento injustificado de un animal con probada capacidad cognitiva» y con fundamento teórico en una breve menciones a las obras «Derecho Penal - Parte General» (2002) y «La Pachamama y el humano» (2011) del jurista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni.

Según de Baggis (2017, p.5): «El fallo Sandra es histórico porque sentó un precedente radical en la jurisprudencia argentina, —que hasta ese momento consideraba a los animales como cosas—, al quitarle a la orangutana la calidad de «objeto» para tener derechos similares a los de los humanos».

Con el fallo Sandra, tendría se puesto fin al tratamiento de los animales como una cosa mueble con la creación jurisprudencial de la categoría de «persona no humana», aplicando, así, de manera dinámica la previsión del Código Civil argentino en que habría derechos básicos de los animales frente a los cuales debía ceder la propiedad privada. Por lo tanto, el pronunciamiento judicial del tribunal argentino reconoció tres derechos elementales a Sandra, y por carácter transitivo a los grandes simios: a) derecho a la vida; b) derecho a la libertad física; y c) derecho a no ser maltratados de ningún modo (de Baggis, 2017, p. 5).

A partir de los precedentes de Brasil y Argentina, es posible observar un grupo de países en los que se ha dado el uso del HC como instrumento procesal para garantizar los derechos de los animales, con ocurrió en Colombia (fallo del oso andino Chucho⁷) y Ecuador

los demás animales. el caso del zoo de la ciudad de Buenos Aires (Argentina)» de Silvina Pezzetta, publicado en 2020 en la revista *Aposta* y que constituye un texto importante sobre esta discusión, y el capítulo «El derecho de propiedad horizontal y los animales no humanos» escrito por Marianela Desages para el libro «Manual de Derecho Animal» coordinado por María de las Victorias González Silvano y publicado en 2019 por el editorial Jusbaire.

7 Respecto al caso Chucho, quisiera recomendar la lectura de un relevante estudio escrito por Carlos Andrés Contreras López y Macarena Montes Franceschini llamado «Habeas corpus

(fallo de la mona chorongó Estrellita), importantes precedentes que forman una auténtica jurisprudencia animalista para todo el Derecho Animal global (Global Animal Law) y no solamente el Derecho Animal latinoamericano⁸.

Por eso es que, en América Latina, desde la perspectiva de una teoría de la decisión judicial, nos enfrentamos a cuatro modelos de uso del habeas corpus a favor de los animales: a) falta de toma de decisiones (modelo «vacío»); b) rechazo de uso (modelo «rechazo»); c) aceptación del procedimiento (modelo «tolerancia»); d) reconocimiento como subjetividad y del derecho a la libertad animal (modelo «subjetividad»).

Entiendo que el modelo «subjetividad» es una realidad en Ecuador y en Argentina, mientras el modelo «tolerancia» es lo que ocurre en Colombia y por algunos tribunales brasileños (ej. el fallo Suiza en el Juzgado Penal del Tribunal de Justicia del Estado de Bahía).

Esto no significa que estos países, con excepción de Ecuador que posee un precedente de la Corte Constitucional, no puedan obtener sentencias que involucren el modelo «rechazo», como ocurrió recientemente con el habeas corpus interpuesto para el orangután Sandai en Chile (Corte Suprema de Chile, Rol n° 50.969-22)⁹ o, entonces, con lo que ocurrió el Brasil mismo con el habeas corpus para los bueyes Spas y Lhuba que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia (STJ), una corte de casación brasileña (HC 397.424).

Avances y retrocesos son los pasos que requiere un largo camino para que podamos producir verdadera justicia para todos los animales.

III. LAS CONSECUENCIAS POLÍTICO-JURÍDICAS DEL FALLO SUIZA PARA EL DERECHO ANIMAL BRASILEÑO

El debate sobre la afirmación de los derechos de los animales no humanos en Brasil para la formación de una nueva rama del derecho orientada a la protección de estos seres

para animales no humanos: el caso de Chucho, el oso andino» y publicado en 2021 en la colectánea «Derecho animal, tenencia responsable y otras propuestas interdisciplinarias» coordinada por Israel González Marino.

8 Esto es posible observar con el creciente interés de la doctrina iusanimalista europea que revistas jurídicas especializadas como la «dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies» (2010-2023) y la «DALPS: Derecho Animal-Animal Legal and Policy Studies», revistas coordinadas por Marita Giménez-Candela, están ofreciendo para el debate latinoamericano o aún, podría ser de relevantes estudios sobre el caso «Estrellita» de la Corte Constitucional ecuatoriana, como el artículo «Derechos relacionales de los animales: el animal en el marco del derecho constitucional ecuatoriano» de Andreas Gutmann publicado en la revista «Foro: Revista de Derecho» (2024) o el capítulo «Rights of Nature Include Rights of Domesticated Animals» de Anne Peters publicado en la colectánea «Der Schutz des Individuums durch das Recht» (2023).

9 Por eso me gustaría reconocer el heroísmo de Diego Plaza y de todos los demás activistas involucrados en esta importante iniciativa legal.

vulnerables es un poco anterior a la influencia del «nuevo constitucionalismo latinoamericano».

El punto es que, en un pasado muy reciente (y esto aún persiste en algunos espacios), los estudios jurídicos que involucraron a los animales fueron vistos de forma prejuiciada y marginada por el campo jurídico brasileño.

Por lo tanto, los primeros juristas brasileños que escribieron sobre el tema en las décadas de 1990 y 2000, incluso proponiendo el surgimiento de una nueva rama del derecho que ha sido llamada por muchos de «Derecho Animal» para lidiar con estas realidades normativas, fueron ignorados por el paradigma hegemónico.

El Derecho Animal surgió en Brasil como una propuesta de ruptura epistemológica con el sesgo antropocéntrico y especista que fue hegemónico en el ámbito del derecho ambiental brasileño hasta la década de 2000. Para combatir ese paradigma hegemónico, los teóricos del derecho animal en Brasil decidieron seguir los modelos históricos de formación de los campos del derecho ambiental brasileño y el derecho animal en los Estados Unidos de América.

Por este motivo, hay dos influencias fuertes en las instancias jurídicas brasileñas: a) conservacionismo medioambiental; b) movimientos sociales animalistas influenciados por la ética patocéntrica o senciocéntrica desarrollada en épistemèns anglosajonas.

La primera influencia: muchas normas jurídicas y decisiones judiciales sobre la cuestión animal son consecuencia de una visión conservacionista del medio ambiente con tradición en el derecho brasileño desde la década de 1930. Esta influencia es problemática, pues hay cuestiones animales que trascienden la sencilla conservación ambiental, por ejemplo, la cuestión de los malos tratos o hasta mismo la cuestión de la vida o de la libertad de los animales.

Un importante ejemplo de decisión judicial que representa la influencia del conservacionismo ambiental en cuestiones animales fue el fallo «Farra do Boi» decidido en 1996 por el Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil, el primer fallo producido por la corte constitucional brasileña favorable a la protección animal en el país.

El caso de la «Farra do Boi» fue un precedente producido por el STF que se decretó que la «Farra do Boi» (un tipo de corrida de toros brasileña traída por inmigrantes portugueses del archipiélago de Azores) sería una práctica inconstitucional ya que viola el deber constitucional de no practicar actos de crueldad contra los animales previsto en el capítulo sobre protección del medio ambiente. Así, en caso de conflicto entre este deber «medioambiental» y el derecho al patrimonio cultural, el medio ambiente debe prevalecer, ya que las prácticas culturales legitimadas por el derecho brasileño no pueden ejercerse de manera cruel.

La segunda influencia: los juristas brasileños poseían gran dependencia intelectual de las escuelas filosóficas de lengua inglesa (sea la filosofía utilitarista de Peter Singer, sea la teoría de los derechos de Tom Regan o el abolicionismo de Gary Francione) y el desarrollo de la ciencia jurídica de los Estados Unidos de América.

Desde del caso «Farra do Boi», el STF produjo otros fallos en el ámbito del control de constitucionalidad que están produciendo efectividad normativa para el deber constitucional de prohibición de la crueldad contra los animales. Ejemplos de esto son los fallos sobre riñas de gallo y otra corrida de toro llamada «Vaquejada»¹⁰.

En la acción constitucional contra la «Vaquejada», cuyo fallo es del año 2016, y en la acción contra la riña o pelea de gallo, decidida en el año 2011, el STF reconoció la inconstitucionalidad de estas manifestaciones culturales. Un dato interesante sobre el fallo de la «Vaquejada» es que uno de los jueces (Ministro Luis Roberto Barroso) hubo citación de los filósofos Peter Singer y Tom Regan en su decisión.

Sin embargo, el STF brasileño no posee fallos en el ámbito del control de constitucionalidad que reconozcan los animales como sujetos de derecho. Por este motivo, tenemos solamente acciones fragmentarias en que los animales son reconocidos como sujetos de derecho. De acuerdo con estas influencias, se crearon instituciones científicas y educativas especializadas en el tema, se organizaron eventos para la discusión de temas específicos al tema animal (seminarios y congresos), los profesores involucrados con el tema comenzaron a articular la creación de disciplinas en los cursos de pregrado y en los posgrados en derecho de las universidades brasileñas se incentivó la publicación de libros e incluso la creación de revistas especializadas en derecho animal.

El fallo Suiza de 2005, si bien se trata de una decisión de carácter meramente resolutive y procesal por un juez individual de un juzgado penal, considerando el estado del arte en el que se encontraba la doctrina jurídica brasileña, representó un importante turning point en los paradigmas jurídicos hegemónicos en Brasil.

Para despejar dudas sobre el pensamiento de Regan sobre el uso del HC, vale la pena citar la siguiente afirmación de Tom Regan (2006, p. 9-10) en el prefacio titulado «Animal Rights Nation» de la primera edición de la «Revista Brasileira de Direito Animal», la primera revista especializada en el tema de los derechos de los animales en toda América Latina y mantenida por el Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Federal de Bahía, palabras elocuentes sobre la importancia iusfilosófica de dicha aplicabilidad al comentar la el fallo Suiza, ocurrido en 2005.

De esta forma, Regan (2006, p. 10) pronunció:

«Y en cuanto al futuro: las acciones recientes de los fundadores de la Revista Brasileira de Direito Animal anuncian una nueva perspectiva para el Derecho Animal en Brasil. Nunca un brasileño se había atrevido a presentar un habeas corpus en nombre de un no humano. Imagínese: ¡una demanda que busca liberar a un animal no humano encarcelado ilegalmente! Pero eso fue precisamente lo que hicieron los fundadores de la RBDA

10 Una importante investigación en lengua portuguesa sobre el rol del STF en la problemática animal es el libro «Direito Animal em Xeque» publicado en 2018 por la jueza y profesora Ana Conceição Barbuda S. G. Ferreira, en que la jurista brasileña defiende que el STF, al juzgar inconstitucional la práctica de la «vaquejada» como un acto de crueldad, ejerció su papel de guardián de la Constitución al otorgar fuerza normativa a la regla contenida en el artículo 225 de la Constitución política brasileña que prohíbe la crueldad contra los animales no humanos.

en septiembre de este año, a favor de un chimpancé cruelmente condenado a vivir tras las rejas en un zoológico del Estado de Bahía. Agregue a la tragedia de la negación de la libertad al chimpancé, el hecho de que Suiza (como se llamaba al chimpancé) murió antes de que se llevara a cabo el proceso. Aun así, los académicos y abogados de Brasil han demostrado el poder del Derecho de una manera nunca soñada, ejerciendo una fuerte influencia en la defensa de los derechos de los animales. Cada miembro de Animal Rights Nation, dondequiera que vivamos, tiene motivos para celebrar. Y tener esperanza.»

A pesar de la carga emocional que guían las palabras del filósofo estadounidense, ellas nos permiten deducir la posición de Regan sobre el tema de manera cristalina¹¹, sin dejar lugar a dudas sobre la necesidad de insistir con la litigación estratégica en el uso de instrumentos procesales que reconozcan a los animales como sujetos de derecho y también con capacidad para ser parte en un proceso¹².

Después del fallo en cuestión, se comenzaron a crear varios encuentros, seminarios y congresos científicos especializados en derecho animal (e.g.: Congreso Mundial de Bioética y Derecho Animal realizado por el Instituto Abolicionista Animal, que se realiza cada dos años desde 2006), surgieron tres revistas científicas especializadas en derecho animal (Revista Brasileira de Direito Animal creada en 2006, Revista de Biodireito e Direito dos Animais creada en 2015, Revista Latino-Americana de Direito da Natureza e dos Animais creada en 2018), además del surgimiento de materias en cursos de pregrado y posgrado en facultades de derecho de diferentes universidades (Universidad Federal de Bahía, Universidad Federal Rural de Río de Janeiro, Universidad Federal de Santa María, Universidad de São Paulo, Universidad Federal de Paraná, entre otras) todas creadas después de 2006, allá de inúmeros libros jurídicos especializados.

El mejor y más profundizado «inventario» de la producción en Derecho Animal en Brasil es el libro «Direito dos Animais: a teoria na prática» del jurista y escritor Laerte Fernando Levai, que fue fiscal del ministerio público fiscal brasileño desde los años 1990. En su libro, Levai (2023) defiende el entendimiento (con el que coincidimos) de que la consolidación de los derechos de los animales ocurrió en Brasil durante la década de 2010.

IV. CONCLUSIONES

En resumen, la iniciativa brasileña de utilizar el habeas corpus a favor de los animales no humanos fue importante, ya que permitió el surgimiento de una forma creativa y pionera

11 Un importante estudio publicado en español por el editorial Tirant lo blanch en el año 2018 sobre el pensamiento de Tom Regan es el libro «La teoría de los derechos animales de Tom Regan: ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano» del jurista y filósofo moral brasileño Luciano Rocha Santana.

12 Un estudio relevante sobre este tema es el artículo escrito en portugués por Heron Gordilho y Vicente Ataíde Junior llamado «A capacidade processual dos animais no Brasil e na América Latina» y publicado en 2020 en «Revista Eletrônica do Curso de Direito da UFSM».

de protección de la dignidad animal. También dispuso el reconocimiento de un chimpancé como sujeto procesal, cuando el HC fue recibido por el juzgado penal del Distrito de Salvador.

El caso de la mona Estrellita en Ecuador es un caso aún más extraordinario, sobre todo porque se trata de un fallo de la Corte Constitucional ecuatoriana, es decir, una jurisprudencia constitucional que orientará acciones futuras en ese país.

La experiencia jurídica que vive América Latina en materia de derecho animal permite observar que, en relación con el uso de garantías constitucionales de los derechos de libertad, como el HC, una teoría de la justicia orientada hacia los derechos de los animales no puede prescindir de acciones y litigios estratégicos, aunque haya riesgos debido a los prejuicios petrificados por el «sentido común teórico» sustentado en el paradigma jurídico hegemónico. Abandonar el uso de esta herramienta procesal es impensable si lo que se propone es defender el derecho a la libertad de quien es sujeto de derecho.

Hoy en América Latina, desde la perspectiva de una teoría de la toma de decisiones judiciales, nos enfrentamos a cuatro modelos de uso del hábeas corpus a favor de los animales: a) falta de toma de decisiones; b) rechazo de uso; c) aceptación del procedimiento y reconocimiento como parte en el proceso; d) reconocimiento como subjetividad y del derecho a la libertad animal.

Por lo tanto, es importante que todos los tribunales estén obligados a tomar una posición sobre el tema, ya que a partir de este escenario es posible pensar en las mejores tácticas y estrategias legales a utilizar para garantizar los derechos fundamentales de los animales.

Para concluir, inspirado en el pensamiento de Tom Regan, quisiera decir que se infiere no sólo a partir del recurso a la analogía con los seres humanos (Regan, 1983), sino también del hecho de que la necesidad de eliminar los obstáculos jurídicos que impiden el reconocimiento de derechos a los animales se concluye que la utilización del HC por la libertad de los animales no humanos es un instrumento éticamente hábil para tal fin.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Trad.: Ernesto Garzón y Valdés. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. (Publicación inicial en alemán: «Theorie der Grundrechte», 1985)

Blackstone, William. Commentaries on the Laws of England. London, 1844.

Carnegie, A. Ralph. Caribbean Constitutional Remedies. In: Byre, Angela D.; Byfield, Beverley (eds.). International Human Rights Law in the Commonwealth Caribbean. Dordrecht: Martinus Nijhof Publishers, 1991.

Casadiago Esquivias, Ana María; Montero, Mariana A. El «giro político»: del bienestarismo y abolicionismo al contractualismo y la justicia animal. Revista Latino-Americana de Direitos da Natureza e dos Animais, Salvador, v. 4, n. 2, 2021.

- Contreras López, Carlos Andrés; Montes Franceschini, Macarena. Habeas corpus para animales no humanos: el caso de Chucho, el oso andino. In: González Marino, Israel (coord.). Derecho animal, tenencia responsable y otras propuestas interdisciplinarias. Santiago: Ediciones jurídicas de Santiago; Universidad Central de Chile, 2021.
- Cruz, Edmundo Lucio da. Sentença do Habeas Corpus impetrado em favor da chimpanzé Suíça. *Revista Brasileira de Direito Animal*, Salvador, v. 1, n. 1, 2006.
- de Baggis, Gustavo F. «Arturo, Sandra, Poli y Cecilia: cuatro casos paradigmáticos de la jurisprudencia argentina». *DA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, Barcelona, v. 8, n. 3, 2017.
- de la Torre Torres, Rosa María. Los fundamentos de los derechos de los animales. Ciudad de México: Tirant lo blanch, 2021.
- Desages, Marianela. In: González Silvano, María de las Victorias (ed.). Manual de derecho animal. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2019.
- Ferreira, Ana Conceição Barbuda S. G. Direito animal em xeque: precedentes judiciais e reação legislativa. Curitiba: Juruá, 2018.
- Foucault, Michel. A hermenêutica do sujeito. tradução Márcio Alves da Fonseca e Salma Tannus Muchail. 2. ed. São Paulo: Martins Fontes, 2006. (Publicación inicial en francés: «L'herméneutique du sujet», 2001)
- Gordilho, Heron. Abolicionismo animal. Salvador: Evolução, 2008.
- Gordilho, Heron; Silva, Tagore T. A. Habeas corpus para os grandes primatas. *Revista do Instituto de Direito Brasileiro*, Lisboa, v. 1, n. 4, 2012.
- Gordilho, Heron; Ataíde Junior, Vicente P. A capacidade processual dos animais no Brasil e na América Latina. *Revista Eletrônica do Curso de Direito da UFSM*, v. 15, n. 2, 2020.
- Gutmann, Andreas. Derechos relacionales de los animales: el animal en el marco del derecho constitucional ecuatoriano. *Foro: Revista de Derecho*, n. 41, 2024.
- Latour, Bruno. Jamais fomos modernos: ensaio de antropologia simétrica. Trad.: Carlos Irineu da Costa. Rio de Janeiro: Ed. 34, 1994. (Publicación inicial en francés: «Nous n'avons jamais été modernes», 1991)
- Lev ai, Laerte F. Direito dos animais: a teoria na prática. Curitiba: Appris, 2023.
- Lima, Fernando Bezerra O. Habeas Corpus para animais: Admissibilidade do HC «Suíça». *Revista Brasileira de Direito Animal*, Salvador, v. 2, n. 3, 2007.
- Pezzetta, Silvina. La disputa sobre los derechos de los demás animales. el caso del zoo de la ciudad de Buenos Aires (Argentina). *Aposta: Revista de Ciencias Sociales*, n. 87, 2020.
- Pires-Oliveira, Thiago. Redefinindo o status jurídico dos animais. *Revista Brasileira de Direito Animal*, Salvador, v. 2, n. 3, 2007. Disponível em: <https://doi.org/10.9771/rbda.v2i3.10363>. Aceso en: 02 mar. 2024.

- Pires-Oliveira, Thiago. Agnotologia ambiental: as políticas de produção do negacionismo climático como manipulação ideológica da participação política. Tese (doutorado) - Escola de Artes, Ciências e Humanidades, Universidade de São Paulo, São Paulo, 2023. Disponível em: <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/100/100134/tde-03042023-142916/>. Aceso en: 02 mar. 2024.
- Peters, Anne. Rights of Nature Include Rights of Domesticated Animals. In: Donath, Philipp B. et al. (eds.). Der Schutz des Individuums durch das Recht: Festschrift für Rainer Hofmann zum 70. Geburtstag. Berlin: Springer, 2023.
- Regan, Tom. The Case of Animal Rights. Berkeley: University of California Press, 1983.
- Regan, Tom. Introdução: Nação do Direito Animal. Revista Brasileira de Direito Animal, Salvador, v. 1, n. 1, 2006.
- Rocha Santana, Luciano. La teoría de los derechos animales de Tom Regan: ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano. Valencia: Tirant lo blanch, 2018.
- Zaffaroni, Eugenio Raul. La Pachamama y el Humano. Buenos Aires: Colihue, 2011.

Penas - Pena - Animales - Penal - Penal Especial - Leyes Penales Especiales - Malos Tratos o Actos de Crueldad Contra Animales - Protección a los Animales Contra Malos Tratos y Actos de Crueldad - Culpabilidad - Culpa Penal - Delito por Culpa o Imprudencia - Delitos por Culpa o Imprudencia - Delito Culposo - Amenazas - Procesal Penal - Procesal Penal General - Expediente Penal - Archivo de las Actuaciones - Garantías Procesales - Debido Proceso - Defensa en Juicio - Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable

19-abril-2024



Un fallo con «mirada animal»

POR M. DE LAS VICTORIAS GONZÁLEZ SILVANO¹

[MJ-DOC-17672-AR](#) | [MJD17672](#)

Sumario: I. Introducción. II. Hechos. III. Ramón: la víctima y la necesidad de dictar medidas en su resguardo.

I. INTRODUCCIÓN

El interlocutorio que venimos a comentar (ya que se trata de una cautelar), resulta novedoso, porque nos permite visualizar cómo se aplicó el Derecho con una concepción de integridad y basado en que, como bien señala Zaffaroni (2012), éste no es estático, sino dinámico.

El fallo a comentar fue dictado en la causa identificada como PP-13-02-005330-24/00, autos «L. G. R. s/ infracción Ley 14346», y tramitó ante el Juzgado de Garantías N°6 de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires y se trata de una cautelar realmente con mirada de protección del animal.

¹ Doctora en Derecho. Abogada Docente. Docente a cargo de la Materia Derecho Animal en la Facultad de Derecho UBA. Investigadora del Instituto Ambrosio Gioja de la Universidad de Buenos Aires. Representante en Argentina y Miembro de Proyecto Gran Simio España. Miembro del Corredor Biológico Mundial. Directora de la Revista de Derecho Animal - Microjuris.

II. HECHOS

El 4 de marzo del 2024 el señor L. G. R. maltrató a un canino llamado Ramón, que habitaba la vía pública sobre Av. San Martín entre las calles Larrea y Monteverde, de Florencio Varela.

De las filmaciones aportadas a la causa puede verse perfectamente cómo Ramón es pateado por este humano, por el solo placer de dañarlo.

El hecho rápidamente se hizo viral: salió en todas las redes sociales y en la TV. Los vecinos de la cuadra decían que Ramón vivía allí, que ellos lo alimentaban y que este humano efectivamente lo maltrató, generándole un daño.

La Asociación PRODEA presentó la denuncia por infringir la ley N° 14346 y además también se ocuparon de dar publicidad al caso con el objeto de conseguir un lugar de acogida o adoptantes para Ramón. Cabe aclarar que los vecinos de la cuadra no querían que Ramón se fuera, pero tampoco lo sumaban a su casa.

Es nuestra opinión que los animales en compañía, no deben vivir en la calle —nadie debe estar en situación de calle— si bien es muy usual la figura del perro comunitario².

El 5 de marzo de 2024, la abogada de la Asociación en esta realizó un planteo judicial, ya que mientras laman a una indagatoria al denunciado ¿qué pasará con Ramón si este ser vuelve a tener contacto con él?

Ante esto, el Juez Diego C. Arguero dictó la cautelar motivo de análisis, la que en su punto II reza: «Las características de la víctima de los hechos denunciados en cuestión debe tener una particular consideración a la hora de resolver, toda vez que ‘Ramón’ —y los animales en general— son seres dotados de sensibilidad que se encuentran en un estado de extrema vulnerabilidad, que más allá de la repercusión afectiva que tienen en los seres humanos, sufren como tales» y procedió a dictar de oficio, algunas medidas de protección.

Así, resolvió ordenar la restricción de acercamiento del denunciado, Sr. G.R.L., respecto de Ramón, a quien individualiza como un perro comunitario macho, color marrón que recorre y habita la vía pública sobre Avenida San Martín entre las calles Larrea y Monteverde de Florencio Varela (conforme la Ley n° 14.346 art. 23, 103 y concordantes del Código Procesal Penal).

III. RAMÓN: LA VÍCTIMA Y LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS EN SU RESGUARDO

Como podrá observarse el juez tomó una medida para Ramón poniéndolo en la condición de víctima vulnerable (como los niños, mujeres, ancianos, y personas con capacida-

² Figura que se caracteriza por el hecho de que una comunidad se ocupa de un animal no humano, todos lo alimentan, pero nadie es realmente «su cuidador responsable».

des diferentes) lo que hasta hoy no se había visto en un animal comunitario y, menos aún, de oficio.

La causa penal sigue y hoy Ramón está protegido por una restricción de acercamiento respecto de su agresor y, como esto no dejó conforme a la ONG, se logró que el panadero de la cuadra sea el cuidador responsable teniendo a Ramón en una casa donde dormirá, comerá y posiblemente lo querrán hasta que sus días se terminen en este espacio.

Bibliografía

Zaffaroni, Raúl Eugenio. «La Pachamama y el Humano». Ed. Colihue, 2012.

Juzgado de Garantías de Florencio Varela - Sala 6 / 5-marzo-2024

L. G. R. | infracción Ley 14.346 (malos tratos y actos de crueldad a los animales)

[MJ-JU-M-150555-AR](#) | [MJJ150555](#)

Prohibición de acercamiento de un hombre respecto a un perro comunitario sobre el cual habría ejercido actos de crueldad y maltrato animal.

Sumario:

1.-Corresponde ordenar la restricción de acercamiento del denunciado respecto del perro comunitario de autos, debido a la gravedad de los hechos denunciados que pueden ser encuadrados en los términos de la Ley 14.346 de 'Maltrato y Crueldad a los Animales'.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ150555](#)



Arturo Berlanga, director de AnimaNaturalis, México

POR ROSA M. DE LA TORRE TORRES¹

[MJ-DOC-17673-AR](#) | [MJD17673](#)

En esta entrevista dialogamos con Arturo Berlanga, director para México de AnimaNaturalis una organización no gubernamental y sin fines de lucro, que trabaja para la defensa de los animales en España y Latinoamérica.

Arturo Berlanga encabeza, en México, dos flancos que no necesariamente siempre están unidos en la causa animal pero que AnimaNaturalis ha tenido el acierto de desarrollar conjuntamente: el activismo y el litigio estratégico en temas muy importantes para el derecho animal, no solamente en México, sino en toda América latina.

Queremos platicar hoy contigo Arturo de toda esta experiencia y de todas las enseñanzas que debes tener para nosotros y para quienes nos consultan con el tema del litigio estratégico por qué es muy común que veamos separados por un lado a los activistas ya los académicos por otro lado y a los litigantes estratégicos por otro lado, a los abogados y a las abogadas, que están en las trincheras jurisprudenciales y justamente tú has sido muy enfático desde hace mucho tiempo y has dicho que en este momento el derecho animal la causa animalista que engloba tanto académicos como litigantes y activistas está en un punto de quiebre no lo dijiste tu así, pero si me permites usar la expresión, en el que si no avanzamos a que el derecho animal trabaje más estaríamos ante el riesgo de quedarnos con una causa vacía y de ahí surge mi primer pregunta.

¹ Doctora en Derecho constitucional. Investigadora de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT, Nivel II. Coordinadora General del Grupo de Investigación en Derecho Animal GIDA.

Arturo ¿cuál crees que sea el papel de las asociaciones de las fundaciones de las organizaciones protectoras de los animales del activismo organizado en el avance del derecho animal?

Antes que nada, mil gracias por este espacio, me siento muy honrado por este espacio y sí, la reflexión con la que inicias es muy cierta, y mi respuesta a tu primera pregunta se puede dividir en dos etapas. En primer lugar, decir el trabajo que se ha hecho en las organizaciones porque es muy conveniente entender en la charla que tengamos por qué es que condeno que el movimiento en un futuro puede quedarse vacío. El movimiento es muy joven, aunque podemos remontarnos a la época de Justiniano, al Corpus Iuris Civilis, en el que ya se mencionan ciertas cosas, podemos ir a las primeras leyes como tal de protección a los animales en Irlanda y en las 13 colonias, no es un tema de "progres" porque pareciera que ahora está muy de moda etiquetar al movimiento como una moda; esto no es así porque la reflexión filosófica acerca de la relación con los animales tiene más de dos mil años, en oriente y en occidente, y empezaron a ver cuerpos jurídicos que recogen estas reflexiones hace siglos.

Sin embargo, la sociedad civil ya organizada con un interés de trabajar activamente por estos temas se detona a partir de la segunda mitad del siglo 20 y tiene como base todo un pensamiento filosófico que sale principalmente de las universidades de profesores de filosofía como Tom Regan y Peter Singer muchos otros. Así, la sociedad civil se empieza a organizar en torno a esta postura, primero ética y moral en contra de la explotación sobre los animales motivados primariamente por el sufrimiento de los animales y así empieza a avanzar el movimiento visibilizando la causa y este es el primer trabajo importante que considero deben hacer las organizaciones, y así surge por ejemplo PETA (People for the Ethical Treatment of Animals) y AnimaNaturalis, que por cierto cumplimos veinte años el año pasado, estamos ya por cumplir veintiún años como organización y básicamente nuestro principal interés era visibilizar, que la gente pudiera ver lo que pasaba con la explotación animal.

Después, las organizaciones avanzan y aquí en esta segunda etapa, que es muy importante, el trabajo se ha centrado en buscar leyes que protejan a los animales y terminen con prácticas crueles de explotación y es cuando dichas organizaciones se acercan al mundo del derecho y se produce metafóricamente hablando un choque de trenes porque considero que el derecho es la segunda institución más antropocéntrica que existe, no voy a decir cuál es la primera para no meterme en temas teológicos. El derecho es brutalmente antropocéntrico y especialista, por ello se produce este choque de trenes al buscar conciliar temas como los derechos de los animales y la abolición de distintas formas de explotación animal.

En esta etapa el trabajo de las organizaciones ha sido muy bueno porque se han conseguido grandes avances en el ámbito normativo, no solamente en México sino en muchos otros países, aunque estas leyes sean perfectibles.

Ahora viene una tercera etapa, que consiste en buscar que se cumplan las leyes. En las 3 etapas el hilo conductor que nunca se debe perder es la concientización a la sociedad.

stoy de acuerdo porque es educando como vamos a conseguir una nueva generación de ciudadanas y ciudadanos capaces de exigir que esta ley se cumpla porque como abogados tú y yo sabemos, y muchos de quienes lean esta entrevista, sabrán que más que el hecho de que una ley esté perfectamente redactada lo importante es que se exija su cumplimiento. Y esto me lleva a articular una segunda pregunta. Muchas veces observamos activistas actuando individualmente, incluso observamos a organizaciones tan consolidadas como AnimaNaturalis que no tienen pleno acceso a los espacios de debate público más amplio y a las discusiones en mecanismos de difusión como los medios de comunicación. Desde tu punto de vista ¿por qué estas organizaciones no han logrado entrar en estos espacios y en los debates parlamentarios con la misma fuerza que los grupos que buscan perpetuar la explotación animal?

Es una gran pregunta. Una de las cosas por las que estoy feliz de trabajar en AnimaNaturalis es que no es una organización que se maneje en términos de blanco o negro, de corte inquisidor o talibán, estoy agradecido con la organización porque siempre me permiten dar mi punto de vista y suelo ser muy crítico del movimiento, amo la causa animalista, estimo y admiro a muchos compañeros animalistas desde hace muchos años pero creo que algo que nos hace falta en el movimiento es ser más críticos y esa falta de autocrítica puede hacer que el movimiento se esté estancando. Pero este no es un problema exclusivo de México, pasa en todos los países.

Los principales retos que enfrentamos como asociaciones u organizaciones derivan de que no estamos viendo el movimiento de manera integral y no terminamos de comprender el papel que juega el derecho y los litigios estratégicos. Lo vemos como unidades separadas y eso está afectando mucho. Otro de los retos es que el movimiento animalista se centra mucho en una cuestión numérica, es decir se piensa que al centrarse en un mayor número de animales se logra un mayor avance y entonces la atención se pone en los animales para consumo, que son 63000 millones de animales sacrificados al año, y Claro estamos de acuerdo que los más grandes infiernos que hay en la Tierra son las granjas de explotación animal, pero aquí el problema es que estamos enfocados en un punto en el que el derecho, por ahora, sólo puede regular condiciones de bienestar porque no vamos a lograr que se prohíba la producción de animales en granjas industriales, hay que ser realistas, el problema es que al enfocarnos tanto en la producción animal dejamos de lado, o en segundo plano, actividades que sí se pueden prohibir como la explotación de animales para entretenimiento, el uso de animales como trabajo, el uso de animales para la experimentación cosmética, es decir hay ciertas actividades que si se pueden abolir por completo pero que desgraciadamente, desde una perspectiva filosófica más dogmática que pareciera ser preponderante en este momento del movimiento, nos lleva a enfocarnos en el volumen de sujetos que están viviendo un verdadero infierno dejando de lado otras formas de explotación; excepto algunos casos como lo que está sucediendo en México ahora con las corridas de toros que es un tema que tiene muy polarizada la sociedad mexicana y se ha convertido en un tema muy sensible, sin embargo hay otros espectáculos y otras prácticas culturales que no reciben la misma atención como por ejemplo las peleas de gallos. En este sentido el reto de las organizaciones, como AnimaNaturalis, es muy grande

porque tenemos que ir pensando cómo cambiar esa mentalidad para convencer a todo el movimiento de la importancia del derecho, y en este sentido, aunque vamos paso a paso pienso que vamos en buena dirección.

AnimaNaturalis ha marcado una pauta muy importante para ir llevando litigios estratégicos en temas como las corridas de toros, siguiendo una pauta que en su momento fue explorada en Argentina en el caso Sandra que es ir por varias vías procesales buscando abolir esta práctica cruel. En tu respuesta anterior tocaste un punto medular: a veces olvidamos lo posible por exigir lo deseable. Por ejemplo, Gary Francione critica con fuerza las campañas monotemáticas de liberación animal, pero hoy por hoy, es muy difícil abordar todas las formas de explotación al mismo tiempo. En este sentido articulo mi siguiente pregunta ¿cuál es el mayor reto que enfrenta un abogado o asociación en materia de litigio estratégico?

Voy a retomar el tema de los toros porque es donde más estamos desplegando y trabajando una estrategia de ofensiva legal muy grande, que implica muchos juicios, es un esfuerzo que les celebro a mis compañeros dentro de la organización: El primer reto es que no hay muchos abogados dentro de la causa animalista, por convicción y de corazón. El segundo reto es que se forman pocos abogados que litiguen derecho animal.

El tercer reto se ve muy claro en temas como el de las corridas de toros; como bien sabes soy un defensor del poder judicial en México, sabiendo que el poder judicial de la federación actúa de manera independiente. Sin embargo, en los estados, los poderes judiciales locales no son tan independientes, porque en muchos estados observas a Estados como Aguascalientes donde los jueces reciben presión de los gobernadores y los políticos que tienen intereses en continuar con estas prácticas.

En estos temas específicos hay tres tipos de jueces: en primer lugar, el juez que ignora las presiones y que observan la ley o resuelven conforme a derecho; también hay jueces que no son tan valientes y que prefieren evitar el problema y que la cuestión de fondo se resuelva en otra instancia y buscan lavarse las manos. Esto opera en cualquier materia. Y, por último, hay ministros como los de la Suprema Corte que son perfiles valiosos que resuelven con independencia.

La causa animal puede tener muchos adherentes, pero la mayoría somos personas comunes y nos enfrentamos a toda una estructura de poder económico y político. Por ejemplo, el caso de la industria cárnica en México tiene una gran influencia y ejercer presiones con los jueces y magistrados y por eso enfrentamos a un gran poder en este tipo de industrias de la crueldad. Hasta hace muy poco era un símbolo de estatus político era ir a la Plaza de Toros México, todos los políticos se dejaban ver los domingos en las corridas, y aunque ahora no hacen esos alardes de cara a la sociedad, siguen teniendo estos intereses. Por eso, enlazando tus respuestas, es a través de la educación y la concientización generaremos nuevos ciudadanos, pero también políticos con una nueva conciencia. Y eso me lleva a mi última pregunta ¿Cuál será la mejor forma de articular los tres brazos de la causa animal que son litigio, activismo y

la académica para entre todos transitar a este tercer momento del movimiento animalista en la que tenemos una gran oportunidad o un gran riesgo según lo afrontemos?

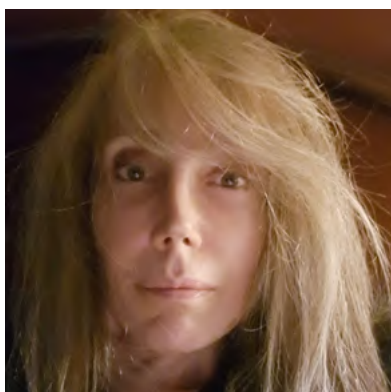
Tocas un gran punto cuando refieres al tema ambiental, porque es un tema que conozco muy bien porque he estado muy involucrado en la defensa de la naturaleza desde hace muchos años. Pero la diferencia entre el derecho ambiental y la defensa a los derechos de los animales es fundamentalmente es que casi todos los abogados que se especializaron en derecho ambiental, en vez de proteger, muchos trabajan para despachos corporativos de empresas transnacionales que tienen intereses propios. En el caso de la defensa animal no creo que esto pueda pasar así.

Yo creo que lo más importante es que debe ser desde la academia donde se converge y se debe detonar que desde las Universidades se detone el tema del derecho animal. La academia es la semilla madre para que el movimiento no colapse en la siguiente década y nos quedemos alegando temas de veganismo y no se avance a nada; la academia será el espacio donde se formaran nuevos abogados con este entendimiento y con una visión más holísticas entendiendo la interdependencia a entre animales, entorno natural y derechos humanos; viendo el movimiento como un todo, esta perspectiva solamente te la puede dar la academia.

La academia será el vehículo para que el día de mañana el activismo sea más fuerte, el litigio estratégico será más certero. Pero invariablemente abordando el reto de formar más abogados especializados en derecho animal. En noviembre y o platique este tema con colegas de todo Iberoamérica y coincidían en que la academia debe detonar a los futuros guerreros activistas por los derechos de los animales, porque si no en la siguiente década el movimiento será algo meramente discursivo y sin acciones legales. En la academia está sembrar los demás activistas y litigantes.

Estoy convencida de que no sirve de nada hacer teorías sin litigantes que pongan en práctica el conocimiento que generamos en las universidades, por ello el gran reto es no desvincular la academia del derecho animal, del litigio estratégico y el activismo. Te agradezco mucho tiempo y especialmente, agradezco el trabajo y el entusiasmo que pones en él.

Gracias a ti y a todas las personas que nos leen y escuchas. Y diría para cerrar: activismo se puede hacer desde cualquier trinchera, desde lo que hacen recetas veganas, los que salen a la calle por eso yo los invito a todos, todo se interconecta, todos somos importantes. No puede desligarse el litigio, la academia y el activismo porque entonces perderemos el movimiento.



El Otro animal como «arribante¹»

POR ANA M. ABOGLIO²

[MJ-DOC-17674-AR](#) | [MJD17674](#)

Sumario: *I. Introducción. II. El Animal. III. Temporalidad. IV. ¿Con qué o quiénes se encuentra en el Derecho? V. ¿Por qué nos interpela? Pautas propositivas.*

I. INTRODUCCIÓN

Recién comenzada una disertación que hace algunos años di en la provincia de Entre Ríos, una figura peluda traspuso apenas la puerta de entrada de aquel largo y amplio salón de actos. Lo que veía frente a mí, desde lejos, —¿un perro tal vez? ¿una comadreja?— al instante se había esfumado entre las exclamaciones de algunos oyentes que atestiguaron así su presencia. Esa imagen fugaz ha persistido en mi memoria asociándose paulatinamente con la palabra arribante, sin duda participando del mismo enamoramiento que el término le produjo a Jacques Derrida al pensar en qué es lo que hace que un acontecimiento arribe, suceda. El arribante puede designar:

la neutralidad de lo que llega, pero también la singularidad de quien llega, donde no se le esperaba, allí donde se lo/la esperaba sin esperarlo/la, sin esperárselo, sin saber qué

1 Texto elaborado sobre la base de la ponencia de cierre del «IV Encuentro Nacional y II Internacional sobre los Derechos de los Animales No Humanos», realizada el 21 de abril de 2023, Facultad de Derecho, UBA. Una versión similar fue publicada en Revista Animula, Agosto 2023.

2 Abogada UBA. Especializada en Filosofía Jurídica y derechos de los animales. Egresada de la Maestría de Estudios Interdisciplinarios de la Subjetividad, Filosofía, UBA. Investigadora. Coordinadora del Seminario Derecho Animal Instituto Gioja. Profesora Derecho animal. Secretaria en el Instituto de Derecho Animal del Cpacf.

o a quien esperar, sin saber lo que o a quien espero y ésta es la hospitalidad misma, la hospitalidad para con el acontecimiento (Derrida, 1998, p.62).

El Animal-arribante, entonces: un acontecimiento.

Si bien no es representante de, al menos simboliza a los millones de animales³ sojuzgados y matados, reivindicados desde la Antigüedad por voces aisladas, luego desde la ética analítica anglosajona y por los precursores de los derechos animales como Henry Salt, el movimiento animalista en general y el abolicionista en particular, el llamado «giro animal» y el «giro político» de la filosofía, los estudios críticos de animales, los aportes del ecofeminismo y la teoría decolonial. Paradójicamente, están vivos, no nacieron, y ya no están. No arriban para que los compadezcamos sino para responsabilizarnos. Su presencia se extiende rizomáticamente: hoy «lo animal» permea al Derecho a través de lo político-ecológico, comprometiendo a una concepción de la enfermedad y del deseo que nos afectan como vivientes con cuerpos vulnerables que tienen interés en seguir viviendo libres de opresión y sufrimiento. Desarrollaré este inmenso tema encuadrándolo en los interrogantes que se entrelazarán en cada uno de los siguientes apartados: 1) ¿Quién o qué llega?; 2) ¿En qué tiempo?; 3) ¿Con qué y con quiénes se encuentra en el Derecho? y 4) ¿Por qué nos interpela? Tras un pasaje por estos contenidos trazaré finalmente algunas pautas propositivas para la transformación de las relaciones interespecie.

II. EL ANIMAL

El animal como arribante llega con el encendido «rostro» de las urgencias. El que nos mira no participa del lenguaje humano ni, por lo tanto, en este sentido, del Derecho. Es un «arribante absoluto» (Derrida, 1998, p.63). Genera entonces una solicitud: hace temblar al pensamiento occidental.

Pienso al Animal-arribante como la potencia de individuos-mundos inteligentes, una animalidad múltiple que nos interpela ante lo que hemos hecho de ellos y ellas: materia sacrificable, desde hace ya demasiado tiempo sojuzgada, ontologizada según un uso específico en el caso de los domesticados, o manejada dentro del cerco de la especie, encerrados ambos casos en dicotomías jerárquicas como lo son humano/animal y cultura/naturaleza, entre otras. Una visión que acompaña el nacimiento del sujeto en la modernidad cuyos antecedentes hunden sus raíces en esas nociones de alma y de persona que permearán luego lo jurídico-político —autonomía, dignidad, sacralidad del humano— donde ya estaba instalado hace siglos el derecho de propiedad sobre los otros animales.

3 El término «animales no humanos» se ha familiarizado en los ámbitos de la ética animal. No es el más adecuado, en parte por los inconvenientes que suscita definir a través de una negación. En este artículo lo utilizo tanto como «animales» a secas, consciente de sus limitaciones. Se ha favorecido el uso de «otros animales», los «demás animales», «distintos que los humanos» o «más que humanos».

Sabemos hace tiempo que son sintientes. Todo el proteccionismo legal se basa en esta cualidad, aunque el bien jurídico protegido no haya sido siempre el animal en sí mismo. Sabemos que una gran mayoría de los afectados son conscientes⁴, aunque habría que problematizar este concepto a la hora de asignar efectos normativos focalizados en la autoconsciencia. Lo que nos esmeramos por ignorar —en el sentido de no hacer caso, no en el de no saber algo— es el problema ético y la injusticia que implica la apropiación y el uso institucionalizado de los otros animales.

Podemos entonces preguntarnos de qué o de quiénes hay que defenderles. Si no tuviera lugar una violencia y crueldad institucionalizada, es decir, aceptada y regulada jurídicamente, sería lógico concentrarnos y circunscribirnos a la violencia intersubjetiva. Pero no es lo que sucede. Por eso pienso en una subjetividad animal que desborda la individualidad, atenta a la particularidad del animal-mundo. Aunque sin duda las leyes crean y fomentan el uso de animales, la propiedad jurídica no es lo que nos hace tratarlos como cosas. Es porque los tratamos como cosas que son propiedades⁵. Esto obliga a encaminar las fuerzas que nos movilizan para librarlos de la explotación y matanza institucionalizada —más allá de cualquier categoría jurídica pensada para proteger derechos humanos—, para disolver el imperativo humanista y que el acontecimiento, ahora en sentido foucaultiano, sea capaz de que el hombre se borre, «como en los límites del mar un rostro de arena» (Foucault, 1993, p. 375).

III. TEMPORALIDAD

Por un lado, encontramos hoy habitualmente la alusión a una nueva era geológica, el Antropoceno, término acuñado por el químico holandés y Premio Nobel de la Paz Paul Crutzen (2006) y Eugene Stoermer en el año 2000, para señalar la época geológica del presente como signada por el impacto humano negativo y registrable sobre la Tierra, causado por la tecnología y el consumismo. El Grupo de Trabajo del Antropoceno, dentro de la Subcomisión de Estratigrafía del Cuaternario resolvió que el Antropoceno es una nueva capa estratigráfica y dató su inicio en la Era Atómica —o que Crutzen databa en los comienzos de la era industrial—. Autores como Jason Moore (2016) han propuesto

4 En el ámbito científico, sobresale la Declaración de Cambridge del 2012, cuya conclusión es: «La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos» (Low et al., 2012).

5 Por supuesto que la plasmación jurídica de la propiedad sobre los animales es decisiva en la explotación de los animales (Francione, 1995). Lo que se intenta señalar es tanto su genealogía como su influencia en la producción de visiones especistas y apropiadoras de los vivientes no humanos.

llamarlo Capitaloceno, en una propuesta criticada por el historiador Dipesh Chakrabarty debido a que el capitalismo no sería suficiente para comprender la problemática actual. Otros apuestan al Capitalobsceno, Tecnoceno y hasta Faloceno.

Rossi Braidotti (2022) se refiere a la condición posthumana, donde convergen el posthumanismo con el postantropocentrismo, dentro de una economía de capitalismo avanzado. El posthumanismo implica una crítica del humanismo en cuanto el «Hombre» como medida de todas las cosas y el postantropocentrismo es una crítica de las jerarquías de las especies y del excepcionalismo antropocéntrico. La filósofa italiana señala la convivencia entre la Cuarta Revolución Industrial —con sus algoritmos y una intervención tecnológica máxima— y la Sexta Extinción de Especies —con la destrucción de animales silvestres directa o indirectamente—. Tenemos entonces una guerra contra la vida en medio de un cambio cultural radical inducido por las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

Pero esta extinción acaece en paralelo con una hiperproducción de animales domesticados sometidos bajo la tecnociencia de fuerte aplicación en la Producción Animal. Oriunda de los ámbitos veterinarios y científicos e implementada políticamente, anida en el Derecho acordando inimputabilidades. No se trata solo de cría industrial. El reciente brote de gripe aviar en Argentina develó el éxito del fomento jurídico-político a los emprendimientos familiares, originando un aumento exponencial de las aves de traspatio llegando a implicar a unas 32.000 familias.

No parece fructífero discutir la condición jurídica de los otros animales sin atender a las decisiones político-ecológicas que insisten en actividades que los exterminan y contaminan, degradan y destruyen los elementos vitales para la supervivencia de todos los animales. La pandemia de covid-19, infección asociada al coronavirus denominado SARS-COV-2 por la OMS es definitoria de un cambio epocal en el que eclosionaron los procesos disruptivos de larga data cuyas consecuencias se previeron como consecuencia inseparable del desarrollo hipertecnológico impuesto a costa del Sistema Tierra. Sintetizando al sueco ecomarxista Andreas Malm en su libro *Corona, climate, chronic emergency*, publicado en el año 2020, señala Iván D. Ávila Gaitán (2023) que efectivamente hay una guerra contra la vida, contra la naturaleza y los animales, incluyendo a los más desfavorecidos de la escala social. Agrega (Gaitán, 2023):

No podemos separar la pandemia de covid-19 del desarrollo capitalista experimentado por China en los últimos años en el contexto del capitalismo mundial. El mercado de Wuhan, donde se produjo el salto zoonótico del virus hacia los seres humanos, está lejos de ser un mercado tradicional; es un mercado que, por un lado, responde a la necesidad de alimentar una población urbana industrializada en ascenso, y que, por el otro, satisface las cada vez más exóticas necesidades de jóvenes adinerados.

IV. ¿CON QUÉ Y CON QUIÉNES SE ENCUENTRA EN EL DERECHO?

En principio, el Animal-arribante se encuentra con la convalidación del uso de los animales como recursos, práctica cuya filosofía subyacente anuda: 1) la diferencia humano/animal entendida como una jerarquía de tipo ontológica; 2) la homogeneización de los animales en un todo diferenciado del animal humano; 3) la caracterización de lo propio del hombre vs. una carencia generalizada en el animal.

A su vez, encuentra una retórica proteccionista basada en relaciones de dominación, lo cual analizaré en tres niveles: 1) Regulacionismo sensocentrista; 2) Sujetos de derechos; 3) Recepción en el Derecho Ambiental.

1.-Regulacionismo basado en la sintiencia

Dado que la sintiencia está a la base de la legislación proteccionista contra el maltrato y la crueldad o, en su caso, el sufrimiento innecesario, de origen decimonónico, los ajustes normativos y las modificaciones legales son variantes de un mismo paradigma. El Animal-arribante se encuentra con el «animal de.», lo que implica una ontologización del animal manipulado por cruas específicas o genéticamente como cuerpo convertido en mera materia prima.

En Argentina es notorio el siempre actualizado conjunto de leyes que instalan, fomentan, sostienen y reproducen la cosificación y degradación de los otros animales⁶. Algunos ejemplos:

- a) Ley 2242-R (antes 7473), del 2015, hoy formando parte del Código de Faltas de la Provincia de Chaco, cuyo artículo 1 dice :«La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular dentro del territorio de la Provincia del Chaco, la protección y el bienestar de los animales domésticos, bien sean productivos o de compañía, como los animales para experimentación y otros fines científicos.»;
- b) Ley 24.525/95 de Promoción y fomento de la Producción de Carne Equina para Consumo y la ley 7843, del 2008, de la Provincia de San Juan, para el desarrollo y fomento de la ganadería equina, sus productos y subproductos;
- c) Ley 27.076/1, estableciendo un Programa Federal para el Fomento y Desarrollo de la Producción Bubalina;
- d) Ley 4997/14 de la provincia de Río Negro, que regula los feed lots (engorde intensivo a corral) de ganado bovino, ovino o caprino;
- e) Ley 14.867/16 que regula los feed lots en la provincia de Buenos Aires; Ley 2797/2012, regula feed lots de bovinos en Neuquén (D. Regl.2379/2015).

⁶ Las he denominado leyes «replicantes». Al igual que los humanoides creados por bioingeniería de la película Blade Runner y su saga, no son meras copias, pues al repetirse en distintos niveles, potencian su fuerza en la reproducción de la explotación que se fomenta (Aboglio, 2024).

Su artículo 2° dice: «Son fines de la presente Ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción y sanidad animal y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen animal, contribuyendo al desarrollo sostenible de estos emprendimientos y a la disminución del impacto ambiental que los mismos puedan generar».

- f) Ley 22.421/81, declarando «de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional» (art.1) y que regula «la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos» (art. 4).

Sabemos que dedicarse al estudio de los animales o posicionarse contra la crueldad y el maltrato no implica necesariamente el distanciamiento de las categorías humanistas que sostienen la dominación. El abolicionismo, en cambio, se posiciona a favor de terminar con el uso de los animales, señalando que todas las normas regulacionistas se vertebran alrededor de la consideración del animal como cuerpos disponibles bajo el estatuto de la propiedad. De esto se ha deducido que como no es posible prohibir ciertas actividades, se debería mejorar las leyes de cría, cautiverio y matanza de los animales que son usados como materias primas para fines humanos, lo que supone limitar el rechazo a la explotación animal al ámbito de la «opción personal». Esta reformulación de la línea decimonónica de protección fracasa para la búsqueda del objetivo abolicionista pues mantiene y refuerza las redes institucionalizadas de explotación animal, fomentando su arraigo —además de ser inconsistente, en el terreno ético, al desplazar los fundamentos que la basan—. Participan de un «orden del discurso» que autoriza a hablar solo de maltrato, sacrificio humanitario, compasión, trato anticrueldad, y que dispone quiénes están autorizados a decidir acerca de los animales (Aboglio, 2024). Así, por ejemplo, la ciencia veterinaria determina si sienten y cuánto y en base a esto se elabora un cálculo de dolor aceptable en función de los intereses de los explotadores institucionales⁷. Remarco que

7 En *Lo abierto*, Giorgio Agamben (2002) analizó lo que llama la «máquina antropológica», sosteniendo que el intento por determinar la humanidad a través y contra la animalidad es el gesto fundador de lo político en Occidente. Al respecto, Matthew Calarco (2013) entiende que el antropocentrismo «funciona típicamente para incluir un selecto subgrupo de seres humanos en la esfera de lo propio de la humanidad, mientras excluye simultáneamente (a través de una forma de exclusión inclusiva, ya que el proceso de exclusión instituye ambas zonas simultáneamente) la gran mayoría de seres humanos, la gran mayoría de animales y del mundo natural 'no humano', de lo que es propio de la humanidad. Es por esta razón que el término especismo (que es de uso común en los estudios animales y de la animalidad) es un concepto equívoco, en tanto que falla en denotar la lógica que más frecuentemente opera en la cultura dominante según la cual son trazadas las distinciones entre humanos y animales, entre humanidad y animalidad. En su mayoría, la cultura occidental nunca ha sido especista, si por especismo entendemos una forma de prejuicio irracional que garantiza por sí mismo un estatus ético a la especie humana en sus aspectos biológicos».

las narrativas culturales basadas en el excepcionalismo humano, con distintas máscaras, permean ampliamente el discurso jurídico.

2.- Sujetos de derechos

En Argentina, posiblemente ante la consideración de cosas en la que los coloca el CCyC, consecuencia de la decisión de mantenerlos en este lugar por parte de los reformadores del Código Civil en el 2015⁸ ⁹, surgieron recientemente, a partir de los casos de Cecilia¹⁰ y Sandra¹¹, varios fallos que declararon a los animales sujetos de derechos.

La doctrina argentina, tanto la proveniente de juristas ambientalistas, civilistas, penalistas, etc. es mayoritariamente contraria a la personificación de los animales, primero formalmente, en cuanto a su actual consideración de cosas de acuerdo con el CCyC, y se-

8 Respecto de bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva, dice el artículo 227 CCyC: «Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.» A su vez, dado que las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes patrimoniales (art. 15 CCyC), se establece que esos derechos «pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas.» (art.16 CCyC). Refiriéndose al abuso del derecho, dice el artículo 10 CCyC: «El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.» En el Título II, Bienes, encontramos en la sección 3^a, Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva, al artículo 240 CCyC: «El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1^a y 2^a debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial». Artículo 1947 CCyC: «Apropiación. El dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por apropiación». a) son susceptibles de apropiación: ii) los animales que son el objeto de la caza y de la pesca». Artículo 1948 CCyC: «Caza. El animal salvaje o el domesticado que recupera su libertad natural, pertenece al cazador cuando lo toma o cae en su trampa. Mientras el cazador no desista de perseguir al animal que hirió tiene derecho a la presa, aunque otro la tome o caiga en su trampa».

9 Se ha señalado que, si el legislador reconoce en el art. 1948 CCyC que los animales viven en un ámbito de «libertad natural», entonces debe ser «porque son diferentes a las cosas inanimadas», criticando que luego se los trate como piedras a través de un «medio» que «es la muerte». BUOMPADRE, J.E., Derechos de los animales, medio ambiente y derecho penal (Resistencia 2021) 128. El autor acepta que los animales puedan ser sujetos de derechos, enrolándose en la postura de regulación de la explotación animal, lo que da como resultado la continuación de la violencia de su instrumentalización, pero sin crueldad.

10 «Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé 'Cecilia'- sujeto no humano», Tercer Juzgado de Garantías, Poder Judicial Mendoza, Expte. N°P-72.254/15, Mendoza, 3 de noviembre de 2016.

11 «Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros contra GCBA sobre amparo» Expte. A2174-2015/0, Juzgado N°4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA, 21 de octubre de 2015.

gundo porque no creen que sea admisible jurídicamente. Tampoco lo estiman necesario para lograr una debida protección contra el maltrato. Incluso en los casos en que acepta que son o podrían ser sujetos de derechos, se admite su compatibilidad con la utilización del animal como recurso bajo trato humanitario. Así, por ejemplo, tras afirmar un correlato biológico-jurídico entre hombre y persona, Edgardo I. Saux (2016) —con base kantiana, e incluso aceptando la posible necesidad de nuevas categorías jurídicas tertius genus— recalca que, aunque necesiten especial tutela «no siempre o no sólo con miras a la subsistencia humana, sino aun de sí mismos» (p. 5) los animales no son personas. Observa que sería arbitrario personificar a los perros y seguir matando a otros animales como vacas. Finalmente, coincide con Sebastián Picasso en que personificar a ciertos homínidos por su parecido con el humano sería incurrir en el enfoque antropocentrista que se critica. En definitiva, afirma que «la personalidad se vincula con la ‘humanidad’» (Saux, 2016, p. 5).

La discusión emergente pasa por tres cuestiones: si los animales pueden o no tener derechos, si hoy los tienen bajo el regulacionismo legal de la industria de explotación y el juego de las categorías jurídicas cosa-sujeto que permite que estén sujetados a los goces de la propiedad humana y si deberían tener derechos básicos o cuál es la mejor forma de protegerlos del daño que les causamos.

Por supuesto que las respuestas a estos interrogantes afectarán también a qué debe considerarse como el contenido del Derecho Animal, rama que se fue consolidando en un terreno en el que se disputa su contenido. Si lo definimos como el conjunto de teorías, principios, legislación y jurisprudencia relativa a los animales que no son humanos, lo diferenciamos del Derecho Ambiental y de cualquier otra rama del Derecho evitando su captación por esas ramas, y el sojuzgamiento de la animalitas para ajustarla a conveniencias de humanos. A partir de aquí tendremos que decidir si debe circunscribirse a lo normativo, al derecho vigente y su aplicación, o si debe esto articularse dándole lugar a la reivindicación de derechos básicos para los otros animales.

3.- El animal en el Derecho Ambiental

Esta es una rama del Derecho que parece no estar dispuesta, en su casi mayoría doctrinaria, a abandonar el especismo del animal como recurso, a pesar de haberse introducido un desplazamiento del eje antropocéntrico en la legislación del CCyC., lógica consecuencia del desastre ecológico producto del paradigma conservacionista.

Conclusión: La transversalidad del Derecho Animal lo enfrenta con categorías jurídicas antropoespecistas heredadas, basadas en el uso de los animales y vertebradas alrededor del proteccionismo anticrueldad decimonónico. Estas entran en tensión con exigencias y reclamos posthumanistas y postantropocéntricos que, en la visión antiespecista, dan como resultado una nueva rama del Derecho que no es un mero recopilado de normas que involucran a los animales no humanos, sino que exige la generación de nuevas categorías y la recepción de nuevos campos de conocimiento, entre los que resalta el conocimiento propio de los otros animales. Si el Derecho Animal sugiere dedicarse a los

«derechos animales» funcionando dentro de una ética utilitarista ajustada al animal-mercadería, no habrá lugar en él para las reivindicaciones animalistas y seguiremos inmersos en las contradicciones argumentativas que revelan la persistencia del paradigma antropoespecista, en clave actualizada.

El punto de entrada —acaso una línea de fuga— sería acompañar la deconstrucción de la cosificación y la objetivación del animal no humano pensando en propiciar una subjetividad legal para lo «más que humano», teniéndoles en cuenta en sí mismos más que según su grado de proximidad con el humano, evitando la insistencia en valorar solo aquello que se nos parece. Pensar, entonces, en la creación de un orden legal postantropocéntrico.

V. ¿POR QUÉ NOS INTERPELA? PAUTAS PROPOSITIVAS

El uso que hacemos hoy de los otros animales es un escándalo ético sostenido por la palabra «Animal» entendida como lugar de sacrificio por el carno-falo-logo-centrismo (Derrida, 2005). Un impedimento para el encuentro del animal como ánima, «vida» común a todo lo viviente, que lleva a resignificar el concepto de humano bajo la evidencia de que la «razón» aclamada por el logocentrismo no es la diferencia radical del humano respecto del animal, sino solo «la razón del más fuerte», recordando la fábula de La Fontaine (Derrida, 2010, p. 25 y ss.).

El/la arribante, lo por-venir, para ser recibido respetando su alteridad, debe ser liberado del lugar de disponibilidad donde está cautivo. Pensado como arribante, lo más que humano puede ser recibido con hospitalidad.

Podríamos trazar ciertas pautas propositivas a partir de lo que entiendo como desafíos impostergables:

1) Considerar al animal en su especificidad; 2) Crear lenguaje antiespecista; 3) Entender el Derecho dentro de un postpositivismo crítico; 4) Instaurar las ideas liberacionistas en todos los ámbitos y disciplinas. Veamos.

1) Considerar al animal en su especificidad.

Tarea necesaria para disolver el gran escollo del humanismo que registra a lo animal como «carente» de lenguaje, de creencias —y por lo tanto de intereses—, de rostro, de conocimiento de la cosa «en cuanto tal», y un largo etcétera. Esto supone pensar al animal «como tal», dejarlo ser «como tal» en vez de modelarlo en lo que llamo el modo comparativo por defecto, con el objetivo de tomar decisiones que superen la graduación o el modo de opresión a los que el humano, adicto a las jerarquías, los somete desde un lugar de soberano.

No me estoy refiriendo solamente a una diferenciación según cada especie, sino que entablo una relación con la vulnerabilidad propia de la finitud, lo que implica también incursionar en una ontología del tiempo acorde al acontecimiento en el que estamos pensando.

2) Crear un lenguaje antiespecista.

Se ha popularizado hablar de «animales no humanos» pero sabemos que mantiene la dicotomía humano/animal, con los inconvenientes de las definiciones por negación. Se ha propuesto: «más que humano», «otros que humanos», «distintos a los humanos». Lisa Kemmerer sugiere «anymal», por la conjunción en inglés de any y animal.

Subrayo la necesidad de una focalización en la agencia de los distintos animales sin dependencia alguna de criterios evaluativos antropocéntricos, como la posesión de características «iguales a la de los humanos». Aunque en su comportamiento tenga gran importancia lo instintivo, no actúan de manera mecánica, como lo demuestran numerosos estudios científicos. A su vez, en los bordes en común hallables entre el posthumanismo y los estudios críticos de animales, desestimo totalmente la falta de crítica y rechazo cabal al uso de los animales que suele advertirse en ciertas posiciones posthumanistas que excluyen el impulso vegano.

3) Entender el Derecho dentro del postpositivismo crítico.

Las teorías jurídicas críticas le abren la puerta a la temática del poder, excluido en general dentro de las posiciones iuspositivistas no menos que en las iusnaturalistas, dejando por lo tanto lo político por fuera del derecho, lo cual en nuestra materia es más que imposible de sostener. Justamente las teorías críticas surgen por la insuficiencia e inconvenientes derivados de los campos epistemológico y político. Al primero entran los aportes de Derrida, Maturana, Foucault, Gadamer, Ricoeur, el segundo Wittgenstein, en pos de comprender la interacción social. El nivel político se manifiesta en el rechazo de la supuesta neutralidad axiológica del discurso jurídico que le atribuía el positivismo.

4) Instaurar las ideas liberacionistas en todos los ámbitos y disciplinas.

En el ámbito jurídico se pueden tomar caminos diferentes. Uno es insistir en que los otros animales sean introducidos en categorías pensadas para los humanos, en cuyo caso deberían ser totalmente reconfiguradas, para no resultar en una apertura limitada a quienes se nos parecen lo suficiente como para admitirlos en nuestro selecto trono. Otra, más prometedora, sería crear categorías especiales tendientes a sacarlos de su condición de cosa, pero no para ubicarlos en clasificaciones híbridas que no conmueven en absoluto su apropiación. Para ello resulta indispensable cuestionar, limitar y disolver los privilegios que los humanos se han arrogado sobre los otros animales, para lo cual el Derecho Animal, como vía de enseñanza de sus derechos, no puede omitir una educación respetuosa de la Otridad Animal.

Para cerrar, una reflexión final. Tan normalizada está la dictadura que les imponemos a los otros animales, y tan vulnerable es la condición de los animales domesticados, que incluso deberíamos cuidarnos, en relación con los queridos animales convivientes, de no convertirnos en «dueños» de «mascotas».

Referencias bibliográficas

- Aboglio, A. M., 2024. Errantes, asilvestrados, familiares, racializados, cosas. categorizaciones jurídico-políticas de los ladrones. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 6(11), pp. 59-106.
- Agamben, G., 2002. *Lo abierto, El hombre y el animal*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- Braidotti, R., 2022. *El conocimiento posthumano*. (J. Ibarz, Trad.) Buenos Aires: Gedisa.
- Buompadre, J., 2021. *Derechos de los animales, medio ambiente y derecho penal*. Resistencia: ConTexto.
- Calarco, M., 2013. Ser para la carne: Antropocentrismo, indistinción y veganismo. *Instantes y Azares. Escrituras nietzscheanas*, 13, pp. 19-36.
- Crutzen, P. J., 2006. The «anthropocene». En: *Earth system science in the anthropocene*, Berlin, Heidelberg: Springer, pp. 13-18.
- Derrida, J., 1998. *Aporías*. Barcelona: Paidós.
- Derrida, J., 2005. Hay que comer, o el cálculo del sujeto (entrevista con J. L. Nancy. *Pensamiento de los Confines*, Issue 17.
- Derrida, J., 2010. *Seminario La bestia y el soberano. Vol.I (2001-2002)*. Buenos Aires: Bordes Manantial.
- Foucault, M., 1993. *Las palabras y las cosas*. México: s.xxi.
- Francione, G. L., 1995. *Animals, Property, and the Law*. Philadelphia: Temple University Press.
- Gaitán, I. D. Á., 2023. Superar la guerra contra los animales y la naturaleza: una lectura de El murciélago y el capital de Andreas Malm. desde abajo, 28 marzo.
- Low, P.; Panksepp, J.; Reiss, D.; Edelman, D.; Van Swinderen, B. & Koch, C., 2012. The Cambridge Declaration on Consciousness. <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>
- Moore, J. W., 2016. Anthropocene or Capitalocene? Nature, History and the Crisis of Capitalism. En: *Anthropocene or Capitalocene? Nature, History, and the Crisis of Capitalism*. Introduction. Oakland: Kairos, pp. 1-11.
- Saux, E. I., 2016. Personificación de los animales. Debate necesario sobre el alcance de categorías jurídicas. *La Ley*, 6 abril. Volumen AÑO LXXX N° 64.

Legislación

Argentina Código Civil y Comercial de la Nación
Argentina Ley 22.421/81

Argentina Ley N° 24.525. 1995.

Argentina Ley 27.076. 2001.

Argentina Chaco Ley 2242-R (antes 7473). 2015.

Argentina Río Negro Ley 4997. 2014.

Argentina Buenos Aires Ley 14.867. 2016.

Argentina Neuquén. Ley 2797. 2012. (D. Regl.2379/2015).

Jurisprudencia

«Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé 'Cecilia'- sujeto no humano», Tercer Juzgado de Garantías, Poder Judicial Mendoza, Expte. N°P-72.254/15, Mendoza, 3 de noviembre de 2.016.

«Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros contra GCBA sobre amparo», Expte. A2174-2015/0, Juzgado N°4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA, 21 de octubre de 2015.



Animales - Derecho Animal - Malos Tratos o Actos de Crueldad Contra Animales - Allanamiento de Domicilio

D. P. O. | Ley de protección animal - malos tratos o actos de crueldad

[MJ-JU-M-150409-AR](#) | [MJJ150409](#)

Se dicta la pena de ocho meses de prisión en suspenso de una persona que cometió el delito de crueldad animal, a través de sufrimientos innecesarios a los animales no humanos que estaban bajo su cuidado en un criadero ilegal de perros.

Sumario:

- 1.-La conjunción de pruebas, que abarca desde la presencia de jaulas y áreas de partos propias de la actividad pero no indicado para el momento de lactancia, la disposición de las instalaciones con rejas y elementos para la sectorización de animales, hasta las publicaciones en redes sociales ofreciendo perros de la raza de agua español y la cantidad significativa de perros de esa misma raza en su domicilio, respaldan la hipótesis de la fiscalía de que en realidad operaba un criadero bajo control del imputado.
- 2.-La existencia de un criadero puede tenerse por acreditada a partir de los testimonios de varios testigos que declararon durante el debate, quienes se refirieron al hallazgo de elementos propios de la actividad que es ilegal en la Ciudad de Buenos Aires -parideras y jaulas transportadoras-, y que fueron secuestrados y exhibidos en el juicio; asimismo, al momento del procedimiento se halló en una jaula -que no estaba cerrada- a una hembra de la raza perro de agua español con tres cachorros en período de lactancia.
- 3.-Los testigos que presenciaron el allanamiento y accedieron al lugar donde estaban los animales coinciden en describir las condiciones deplorables en las que vivían estos animales, confinados en diferentes áreas y en un ambiente no salubre; un lugar con una gran acumulación de materia fecal y orina, tanto fresca como antigua, al menos en las áreas donde habitaban los animales.

- 4.- Aunque no se comprobó que los animales estuvieran desnutridos, los testimonios coinciden en señalar la ausencia de comida y agua dispuestos a disposición, circunstancia que, sobre todo en lo que al líquido respecta, se presenta como fundamental.
- 5.- Varios de los perros tenían su salud afectada y el imputado no les brindó la atención médica necesaria para los diversos padecimientos físicos que presentaban porque cada uno de ellos requería un tratamiento simple, como la puesta de una pipeta, y vivir en un espacio y ambiente adecuado para resguardar su salud.
- 6.- Los perros no se podían recrear y que la falta de lugares de esparcimiento para que los animales puedan moverse puede traer aparejados problemas desde el punto de vista del comportamiento y el aplomo.
- 7.- El hecho de que una persona tenga legítimamente a cargo a un animal no lo excluye de la presunta comisión de un delito, tal como podría ser un caso de maltrato o crueldad a su respecto.
- 8.- La circunstancia de que en un procedimiento ordenado para el hallazgo de perros se encuentre un animal que forma parte de la fauna silvestre, aun cuando luego del pleito la defensa logre una resolución en su favor, no demuestra que en el momento inicial no hubiera existido un caso de flagrancia.
- 9.- La defensa no ha demostrado el perjuicio derivado de la supuesta irregularidad de la detención; fundamentalmente, no ha establecido como ésta afectaría al allanamiento y traslado de los animales no humanos que fueron el resultado de lo que sí estaba autorizado judicialmente, y ello no se cuestionó.
- 10.- Si se reconoce en los animales esa otredad como límite del actuar propio, entonces las acciones propias que afectan a estos seres sintientes ya no son privadas y el interés en protegerlos es público.
- 11.- No se ha demostrado que el área de la vivienda donde el imputado residía con su esposa y hermana estuviera en las condiciones descritas por los testigos, sencillamente porque la labor de la fiscalía se abocó al sector donde estaban los animales y porque se comprobó que también había otro sector diferenciado con alquiler de disfraces.
- 12.- La comprensión de que los animales no humanos son seres sintientes deriva en el reconocimiento de que el bien jurídico en el delito de maltrato animal debe ser el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad.
- 13.- En el caso del maltrato o crueldad animal se pretende evitar que ciertos animales no humanos, aisladamente considerados, sufran innecesariamente como consecuencia de ciertas conductas humanas.
- 14.- Los perros del imputado deben ser declarados como sujetos de derecho, para que puedan ser sujetos pasivos de delitos.
- 15.- La dignidad es un valor intrínseco de todo animal no humano que no puede ser soslayado por parte de quien lo tiene a cargo; todo criadero, en tanto

supone cosificar a los animales, lleva consigo la eliminación de su trato con dignidad como sujeto de derechos.

16.-Las malas condiciones en las que se encontraban los perros, que por sí solas constituyen actos de crueldad de conformidad con el art. 3 inc. 7 de la Ley 14.346.

17.-El encuadre contravencional podría resultar aplicable para algún caso de descuido leve dentro de una familia interespecie, donde el principio de lesividad será la guía del correcto encuadre legal, pero de ningún modo puede abarcar casos de criaderos.

18.-Es evidente que el imputado era consciente de que los animales no tenían un buen vivir, lo cual intentó minimizar y justificar en lo que hace a algunos tramos de la imputación, y en otros casos, directamente negar.

19.-Dado que los animales no humanos del proceso se encuentran insertos en una familia, se debe velar por el cuidado de su salud psicofísica, y que para ello resulta fundamental sostener su núcleo de vida, corresponde disponer la entrega definitiva a las diversas familias que los acogieron como tenedores provisorios.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ150409](#)

Competencia - Animales

G. A. L. c/ J. S. J. | proceso ordinario (residual)

[MJ-JU-M-149541-AR](#) | [MJJ149541](#)

Competencia del fuero de familia para resolver acerca del régimen comunicacional de visita de una mascota.

Sumario:

1.-Toda vez que los animales -y con mucha más razón un animal doméstico- son seres sintientes que gozan de derechos propios como parte de la obligación de respeto a la vida y protección de su integridad, la pretensión de la actora de restablecer un régimen comunicacional de visita es competencia del fuero de familia en razón de la materia.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ149541](#)

Juzgado de Garantía de Metán - Sala 8

9-abril-2024

Derecho Animal - Animales - Malos Tratos o Actos de Crueldad Contra Animales - Medidas Cautelares - Verosimilitud del Derecho - Peligro en la Demora

Navarrete Bárbara Estefanía

[MJ-JU-M-150339-AR](#) | [MJJ150339](#)

Procedencia de una medida cautelar tendiente a la entrega de equinos en mal estado de la policía provincial.

Sumario:

- 1.- La verosimilitud del derecho se encuentra por demás acreditada en el caso de autos, habiendo el propio Departamento Caballería de la Policía de la Provincia adjuntado la nómina en la que se consignan los animales a los que hace referencia la presentante, en riesgo grave e inminente respecto de su integridad física.
- 2.- Habiendo transcurrido casi seis años sin que la Fiscalía interviniente adopte los recaudos necesarios para que se proceda a la entrega o decomiso de los equinos en mal estado, ciertamente demuestran la necesidad de adoptar una medida adecuada que procure el retiro de dichos animales del Departamento Caballería hacia un lugar de descanso, tal y como lo solicitan los presentantes.
- 3.- El peligro en la demora se encuentra acreditado, debido al apremiante estado de salud en el que se encuentran los animales, habiéndose acompañado fotografías de los mismos, que demuestran la necesidad de adoptar una medida urgente que procure el resguardo de estos seres sintientes.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ150339](#)

Valor MJ

Más Información, Mejores Resultados



NOVEDADES VIRALES



LÍNEA EXCLUSIVA



NEWSLETTER DIARIO



PODCAST DE ACTUALIDAD